

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVII — MES VIII

Caracas, viernes 4 de junio de 2010

Número 39.439

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se señalan, la firma de los actos y documentos que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se autoriza a la firma mercantil Corretaje de Seguros Grupo Santa Bárbara, S.A. (COSGRUSBA), para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros.

Providencia por la cual se interviene a las sociedades mercantiles que en ella se indican.

Providencia por la cual se aprueba el formato de Declaración Conjunta de Accidentes entre Vehículos, sin interferencia de Autoridades Competentes y sus respectivas Instrucciones.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se interviene las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, con cese de sus operaciones propias de mercado.

BCV

Resolución por la cual se dictan las Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Divisas.

Convenio Cambiario mediante el cual se informa que el Banco Central de Venezuela regulará los términos y condiciones de la negociación, en moneda nacional, y a través del sistema que disponga al efecto, de los títulos de la República, sus entes descentralizados o de cualquier otro emisor, emitidos o por emitirse en divisas.

Aviso Oficial.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se crea y activa el 5to Pelotón de la Tercera Compañía del Destacamento Nº 58 del Comando Regional Nº 5 de la Guardia Nacional Bolivariana, con sede en la Población de Chuspa, Parroquia Caruao del estado Vargas.

Resolución por la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución Nº 013347, de fecha 5 de febrero de 2010.

Resolución por la cual se delega en el Mayor General Juan Vicente Paredes Torrealba, Comandante General del Ejército Bolivariano, la facultad para firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución Nº 400, de fecha 31 de mayo de 2010.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Arturo José Suárez Herrera, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos (Encargado), de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Celso Medina, como Representante Principal de este Ministerio ante el Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, y a Orlando Antonio Mendoza González, como Representante Suplente.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Francisco Bonilla Molina, como Presidente de la Fundación «Centro Internacional Miranda», para el período 2010-2012, y como Miembros Principales y Suplentes a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. María Carolina Puertas Mogollón).

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designan Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan.

Contraloría General de la República

«Resolución Nº 01-00-104 de fecha 04 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la imposición de la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses, al ciudadano Jorge Luis Díaz Cuba, titular de la cédula de identidad Nº 4.174.808, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción».

«Resolución Nº 01-00-105 de fecha 04 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la imposición de la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses, al ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, titular de la cédula de identidad Nº 3.480.395, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
Nº: G-2007181-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 269.10

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana Carmen Maritza Duarte Caldera, titular de la cédula de identidad Nº V-6.192.612, Gerente Encargada de la Oficina de Secretaría General la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales;
- Remisión de información;
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 270.101

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar al ciudadano Nelson Giovanni Alba, titular de la cédula de identidad N° V-9.904.085, Gerente General de Regulación la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 271.101

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana Ketty Rosario George Almeida, titular de la cédula de identidad N° V-8.777.752, Consultora Jurídica la firma de los actos y documentos siguientes:

- Autorización de actuaciones en bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, así como cualquier ente sometido a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, incluyendo las credenciales para realizar inspecciones;
- Notificación de incumplimiento de normas legales o reglamentarias;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Requerimiento de información y documentación;
- Remisión de documentación e información;
- Certificación de documentos;
- Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales;
- Autos de culminación;
- Ratificación de criterios

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 272.101

FECHA: 24 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Delegar a la ciudadana María José Del Sagrado Ocando Correa, titular de la cédula de identidad N° V-9.418.569, Gerente de la Oficina de Recursos Humanos la firma de los actos y documentos siguientes:

- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y
FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

Caracas, 21 MAY 2010

PROVIDENCIA N° C01338

200° y 151°

Visto que el ciudadano **JUAN MIGUEL VEGA GUERRERO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.953.658, solicitó del Ejecutivo Nacional por Órgano de esta Superintendencia de Seguros, la autorización para constituir y operar una Sociedad de Corretaje de Seguros que girará bajo la denominación social **CORRETAJE DE SEGUROS GRUPO SANTA BARBARA, S.A. (COSGRUSBA)**.

Visto que, los ciudadanos **JUAN MIGUEL VEGA GUERRERO, ITALO ROJAS URQUIOLA Y YASMIN EUNISE DIAZ GRATEROL**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-4.953.658, V- 8.140.875 y V-9.269.663, tal y como consta en el documento constitutivo estatutario de la empresa **CORRETAJE DE SEGUROS GRUPO SANTA BARBARA, S.A. (COSGRUSBA)**, ejercerán las funciones de intermediación de seguros de dicha sociedad de corretaje de seguros, en virtud de estar debidamente autorizados para actuar como Productores de Seguros bajo los Nos. 12-6-299, 13-6-1109 y 51-6-100, respectivamente, ocupando además los cargos de Presidente y Directores de la compañía

CORRETAJE DE SEGUROS GRUPO SANTA BARBARA, S.A. (COSGRUSBA).

Visto que, los interesados dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 43, 54 y 55 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995, en concordancia con lo previsto en el artículo 151 de su Reglamento General de Aplicación, publicado en la

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.339 Extraordinario del 27 de abril de 1999.

Visto que, los citados ciudadanos igualmente cumplieron con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con lo previsto en la Providencia N° 528 de fecha 04 de julio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.732 del 15 de julio de 2003.

Vistas las consideraciones que preceden, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE

ÚNICO: Autorizar a la firma mercantil, **CORRETAJE DE SEGUROS GRUPO SANTA BARBARA, S.A. (COSGRUSBA)**, para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros, quedando inscrita bajo el N° S-725 en el Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

N° 001360 Caracas, 26 MAY 2010
200° y 151°

Visto que mediante Providencia N° FSS-2-2-001044 del 22 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395 de fecha 26 de marzo de 2010, la Superintendencia de Seguros ordenó la intervención de la empresa **Seguros Premier, C.A.** y designó una Junta Interventora en sustitución de los administradores, de la Junta Directiva y de los Accionistas.

Visto que dentro del procedimiento de intervención, la Junta Interventora constató que los accionistas de la empresa **Seguros Premier, C.A.** son titulares de las acciones de las sociedades mercantiles que se mencionan a continuación:

1) **Premier Salud 2007, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito

Capital y estado Miranda, en fecha 17 de mayo de 2007, bajo el N° 74, Tomo 1574 A, modificados sus estatutos sociales según consta de asiento inscrito en el mencionado Registro Mercantil en fecha 23 de enero de 2009, bajo el N° 30, Tomo 12 A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° J-29421518-1.

2) **Premier TPA, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 17 de mayo de 2007, bajo el N° 93, Tomo 1574 A, modificados sus estatutos sociales según consta de asiento inscrito en el mencionado Registro Mercantil en fecha 03 de junio de 2009, bajo el N° 26, Tomo 97 A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° J-29421519-0.

3) **Premier SF, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 05 de septiembre de 1997, bajo el N° 57, Tomo 429 A-Sgdo., modificados sus estatutos sociales según asiento inscrito en el citado Registro Mercantil en fecha 01 de noviembre de 2004, bajo el N° 65, Tomo 182 A.

4) **Premier Finanprima, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 20 de septiembre de 2007, bajo el N° 22, Tomo 1672 A.

5) **Inversiones Estratégicas Grupo Premier, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 02 de mayo de 2005, bajo el N° 46, Tomo 1079 A.

Por cuanto resulta competencia del Superintendente de Seguros, por sí o por medio de los interventores designados, adoptar las medidas necesarias y suficientes para salvaguardar la totalidad de los intereses públicos implicados, representados por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, reasegurados y demás personas vinculadas con la citada aseguradora.

Quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 6 y 7 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Intervenir a las sociedades mercantiles **Premier Salud 2007, C.A.**, **Premier TPA, C.A.**, **Premier SF, C.A.**, **Premier Finanprima, C.A.** e **Inversiones Estratégicas Grupo Premier, C.A.**

SEGUNDO: Sustituir a los administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de las empresas **Premier Salud 2007, C.A.**, **Premier TPA, C.A.**, **Premier SF, C.A.**, **Premier Finanprima, C.A.** e **Inversiones Estratégicas Grupo Premier, C.A.**, en el ejercicio de sus funciones, por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos **CARLOS ALFREDO CAMBERA YBARRA**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 4.424.353, **ALFONSO OCTAVIO SILVA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 10.112.011, y **JENNIS CASTILLO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 8.671.242, quienes quedan expresamente facultados, previa autorización de la Superintendencia de Seguros, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reasegurados y acreedores de la empresa **Seguros Premier**,

C.A. y de las mencionadas sociedades mercantiles. Por ende, los mencionados ciudadanos no podrán vender activos de las empresas ni contratar asesores, sin la autorización previa de la Superintendencia de Seguros.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Contra el presente acto administrativo los interesados podrán interponer, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de Seguros
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia
Superintendencia de Seguros

Caracas, 03 MAY 2010
Providencia N° 2-2- 001201
200° y 151°

Visto que mediante la Providencia N° 866 del 20 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.810 del 4 de noviembre de 2003, modificada mediante la Providencia N° 960 de fecha 21 de noviembre de 2003 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.829 del 01 de diciembre de 2003, fue aprobada con carácter general y uniforme la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos por esta Superintendencia de Seguros.

Por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de 8 de marzo de 1995, es competencia de esta Superintendencia de Seguros aprobar las pólizas, anexos, recibos, solicitudes, demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que las empresas de seguros utilicen en sus operaciones; quien suscribe, José Luis Pérez, Superintendente de Seguros, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

PRIMERO: Aprobar el formato de Declaración Conjunta de Accidentes entre Vehículos, sin interferencia de Autoridades Competentes y sus respectivas Instrucciones, para formar parte de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, la cual podrá ser utilizada por las empresas de seguros autorizadas en el país para operar en ramos generales, cuyo texto se transcribe a continuación:

DECLARACION CONJUNTA DE ACCIDENTES ENTRE VEHICULOS, SIN INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES:

Esta declaración no constituye un reconocimiento de responsabilidad, sino tan solo una descripción de los hechos e identificación de las partes involucradas. Debe ser firmada por ambos conductores.

Formulario with fields: 1. Fecha del accidente, 2. Ciudad, 3. Sitio del accidente, 4. Daños materiales diferentes a los de vehiculos, 5. Tipos de: nombres, direcciones y teléfonos.

Formulario with fields: VEHICULO 'A', VEHICULO 'B', 1. Estacionamiento al estado de la vía, 2. Estado de un sitio de parada (al estado de la vía), 3. Estacionamiento (al estado de la vía), 4. Estado de un peaje o otro documento, 5. Estado de un peaje o otro documento, 6. Estado de un peaje o otro documento, 7. Vehículo.

Large form with multiple columns and rows for accident reporting, including sections for 'A. Observaciones' and 'B. Observaciones'.

SEGUNDO: Las empresas de seguros deberán utilizar el formato de Declaración Conjunta de Accidentes entre Vehículos, sin interferencia de Autoridades Competentes, a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Publíquese y comuníquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de Seguros
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 066
Caracas,
200° y 151° 25 MAY 2010

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinal 18 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las

medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 071-2008 de fecha 09 de mayo de 2008.

Visto que el Ministerio Público, en fecha 19 de mayo de 2010, practicó visita domiciliaria en la sede de la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, a los fines de determinar el procedimiento utilizado para realizar operaciones con títulos valores con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, logrando de esta forma la conversión de una moneda a otra, lo cual podría constituir una presunta violación a la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios.

Visto que en la citada visita domiciliaria, el Ministerio Público ordenó la detención del ciudadano Marco Siervo Sabarsky Presidente de la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**

Visto que lo verificado anteriormente en **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, se genera una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores, clientes y el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, el cual faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o más personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE:

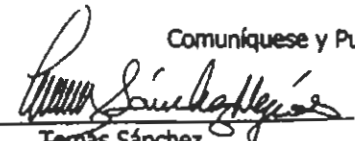
1. Intervenir a **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado.
2. Designar al ciudadano Ramón Ramos Acevedo quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la


cédula de Identidad Nro. V- 9.961.865 para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.


3. El interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, Informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome la medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**
6. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,


Tomás Sánchez
Presidente


Manuel Salazar Coello
Director


Félix Franco
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **067**
Caracas, **25 MAY 2010**
2008 y 1510

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinal 18 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la sociedad mercantil **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 152-2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

En fecha 19 de mayo de 2010, la Presidencia de este Organismo, mediante Oficio signado PRE/DAI/1383/2010, ordenó una visita de inspección a **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, para verificar la situación financiera de la referida sociedad mercantil, al 30 de abril de 2010, se constató la ausencia de personal directivo a cargo de la sociedad mercantil, que pudiera suministrar información alguna, no obstante lo anterior a los analistas de la referida sociedad les fue requerido soportes que respalden las operaciones de compraventa de títulos valores para verificar las permutas. Al solicitar la información, no fueron suministrados los estados de cuenta emitidos por los custodios donde se pudiera evidenciar la transferencia de los valores objeto de las operaciones de permuta, lo cual podría constituir una presunta violación a la Ley de Mercado de Capitales, las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, las Normas sobre Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores y al Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas dictado por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que la ausencia de presentación de la información requerida por los funcionarios de este Organismo durante la visita de inspección a la sociedad mercantil **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, podría constituir una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores, clientes y el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, el cual faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o más personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que la sociedad mercantil **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, antes

identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

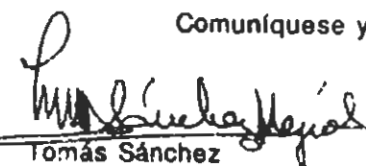
La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1. Intervenir a **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado.
2. Designar al ciudadano Francisco Alvarez, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.399.757, para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.
3. El interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **Valores Financieros Internacionales, Casa de Bolsa, Valfint, C.A.**,
6. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese.

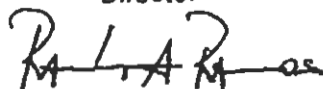

Tomás Sánchez
Presidente



Manuel Salazar Coello
Director



Felix Franco
Director



Ramon Ramos Acevedo
Director



Elsa Arocha Pinto
Secretaria Ejecutiva (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 10-06-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7, numerales 2), 7) y 8), 21, numerales 16), 17) y 18), 52, 57, 61, 122 y 124 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, así como en lo contemplado en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 4, en el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 14, en el Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, y con lo previsto en los artículos 29, 139 y 147 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y en los artículos 2, numeral 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios,

Resuelve:

dictar las siguientes,

NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE DIVISAS

Artículo 1.- Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, debidamente autorizados para actuar en el mercado de divisas, podrán realizar operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas y anunciar esta actividad, de conformidad con los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Resolución se consideran operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas, aquellas que resulten de una actividad dirigida a facilitar las transacciones entre compradores y vendedores de divisas en el mercado cambiario, previo cumplimiento de los lineamientos, términos y demás condiciones dictadas al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, que actúen en el mercado de divisas, deberán anunciar públicamente en sus oficinas mediante avisos destinados a tal fin, el tipo de cambio oficial de compra y de venta de divisas, así como el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: La comisión a que se refiere el presente artículo será calculada sobre el valor en bolívares de la operación correspondiente.

Artículo 4.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán discriminar en el documento donde conste la operación, el tipo de cambio aplicado y el monto de la operación, así como el monto y el porcentaje cobrado por concepto de comisiones.

Artículo 5.- Las casas de cambio sólo podrán efectuar operaciones de compraventa de divisas que tengan por objeto billetes extranjeros, cheques de viajeros o divisas a personas naturales a través de transferencias. Asimismo, podrán efectuar operaciones de compra de cheques en divisas a favor de personas naturales, y operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica.

Parágrafo Primero.- Las casas de cambio podrán transferir, entre ellas, sus excedentes de divisas en efectivo, únicamente para su posterior exportación, a los fines de la reposición de sus fondos en moneda nacional.

Parágrafo Segundo.- El Banco Central de Venezuela podrá suministrar divisas a las casas de cambio a través de transferencias.

Artículo 6.- Los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicte al efecto en la que se regule su actividad.

Artículo 7.- Los establecimientos de alojamiento turístico podrán prestar a sus clientes el servicio de compra de billetes, monedas extranjeras o cheques de viajeros.

Parágrafo Primero.- Las divisas adquiridas por los establecimientos de alojamiento turístico conforme a lo establecido en el presente artículo, deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela a través de un operador cambiario autorizado.

Parágrafo Segundo.- Los establecimientos de alojamiento turístico que presten el servicio a que se contrae el presente artículo, deberán anunciar a su clientela, mediante avisos públicos destinados a tal fin, el tipo de cambio de compra de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 8.- Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, podrán realizar operaciones de cambio vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero desde el exterior hacia el país y/o desde el país hacia el exterior, distinto de las operaciones de transferencia de fondos.

Las operaciones de cambios vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero a efectuarse desde el país hacia el exterior, no podrán exceder de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00) mensuales o su equivalente en otra moneda por cliente y en todo caso, deberán realizarse de conformidad con los montos aprobados en las Autorizaciones de Adquisición de Divisas emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Se define por operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica distinto de las operaciones de transferencia de fondos:

a) La entrega por parte del cliente a una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una determinada cantidad de dinero en bolívares, que éste desea enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción, por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega se ordenó; y

b) La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívares entregada a él por una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

Artículo 9.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les solicite sobre las operaciones a que se refiere la presente Resolución; o la que éstos deban solicitar a sus clientes, así como cualquier otra información relacionada.

El Banco Central de Venezuela instruirá en los manuales, instructivos, o circulares dictadas a tales efectos, acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación a ser suministrada.

Artículo 10.- Sólo podrán efectuarse operaciones de compra y venta, en bolívares, de títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)" del Banco Central de Venezuela.

Artículo 11.- Las operaciones de compra y venta a que se contrae el artículo anterior sólo podrán ser efectuadas a través de bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Banco Central de Venezuela en los instructivos, manuales y procedimientos que disponga al efecto.

El Banco Central de Venezuela determinará los títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, que podrán ser objeto de operaciones de compra y de venta, en bolívares, a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", y publicará diariamente la banda de precios en bolívares para la compra y para la venta de los títulos valores que se negocien a través de dicho sistema.

Artículo 12.- Los bancos universales, los bancos comerciales y las entidades de ahorro y préstamo deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en dicho Sistema. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

Artículo 13.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

Asimismo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en relación con el "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", por parte de los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, así como de lo establecido en los procedimientos, circulares e instructivos dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión de aquéllos de participar en el mencionado Sistema, temporal o definitivamente. La reincorporación del operador cambiario suspendido en el "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando, a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

Artículo 14.- El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en el mercado de divisas de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el cumplimiento de los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados a las demás operaciones relacionadas o conexas con las operaciones de intermediación antes indicadas, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

Artículo 15.- Se deroga la Resolución N° 07-12-01 contentiva de las Normas relativas a las operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas, de fecha 20 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836 de la misma fecha.

Artículo 16.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 1° de junio de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Luis E. Riquelme Medina
Primer Vicepresidente Gerente (E)

CONVENIO CAMBIARIO N° 18

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Jorge Giordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Morales D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° A.296, celebrada el 1° de junio de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2), 5) y 7), 21, numerales 16) y 17), 34, 122 y 124 de la Ley del Banco Central de Venezuela; 9 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios; y 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela regulará, mediante Resolución dictada por su Directorio, los términos y condiciones de la negociación, en moneda nacional, y a través del sistema que disponga al efecto, de los títulos de la República, sus entes descentralizados o de cualquier otro emisor, emitidos o por emitirse en divisas.

A tales fines, el Instituto determinará una banda de precios conforme a la metodología que estime conveniente.

Artículo 2. En la regulación que el Banco Central de Venezuela dicte de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del presente Convenio, el Instituto establecerá las instituciones autorizadas a participar en el referido sistema, los requisitos a ser cumplidos por éstas a los fines de su participación, los tipos de operaciones que estarán autorizadas y los términos de las mismas, así como los mecanismos para el seguimiento y control de las operaciones que se realicen a través de dicho sistema, y la evaluación de su ejecución.

Artículo 3. En el momento que estime conveniente, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar, a través de la regulación correspondiente, los términos y condiciones en los que podrá realizarse las operaciones de canje de títulos valores en moneda nacional por títulos denominados en moneda extranjera, con el objeto final de obtener la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento.

Artículo 4. Los operadores cambiarios fronterizos autorizados por el Banco Central de Venezuela para operar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sólo podrán realizar aquellas operaciones de compra o venta de pesos colombianos o reales brasileños, según corresponda a su ubicación geográfica, en monedas y billetes, cuando así lo autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control otorgadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los operadores cambiarios fronterizos deberán suministrar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la información que ésta les requiera, y quedan exentos de la obligación de venta de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Artículo 5. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al día 04 (cuatro) de junio de dos mil diez (2010) de la Independencia y 151ª de la Federación.

Jorge Giordani
Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas

Nelson J. Morales D.
Presidente del Banco
Central de Venezuela

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26) y 50 de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, y en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 10-03-01 de fecha 02 de marzo de 2010, informa lo siguiente:

A partir de la fecha de publicación del presente Aviso Oficial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar hasta los siguientes límites máximos de comisiones, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que se mencionan a continuación:

I. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

a) Fondo de Activos Líquidos (FAL) Personas Naturales y/o Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Emisión de libreta (a partir de la segunda libreta al año)	5,00

b) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	3,00
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
CANCELACIÓN de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,20

c) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	6,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	12,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
CANCELACIÓN de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,24

d) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
CANCELACIÓN de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,20

e) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	5,00
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	7,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	14,00
Suspensión de Chequeras	5,00
Suspensión de Cheques	5,00
CANCELACIÓN de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,28

f) Operaciones con Tarjetas de Débito:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Reposición por extravío, robo o deterioro	4,00
Emisión de tarjeta electrónica con tecnología de chip (pago único al efectuarse el cambio)	4,00

g) Operaciones Cajeros Automáticos de Otros Bancos:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Consulta	2,00
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	1,10
Ratiro	3,25
Transferencia	2,00

h) Operaciones Cajeros Automáticos Propios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Consulta I/	0,75
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	0,75
Ratiro I/	0,75
Transferencia	0,75

i) Operaciones con Tarjetas de Crédito 1/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Emisión de Tarjetas de Crédito	
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	Bs.F. 20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	Bs.F. 25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	Bs.F. 30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	Bs.F. 72,00
Reposición por extravío, robo o deterioro de Tarjetas de Crédito	
Tarjetas de crédito nivel 1 Adicional	Bs.F. 10,00
Tarjetas de crédito nivel 1 Titular	Bs.F. 10,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	Bs.F. 20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	Bs.F. 25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	Bs.F. 30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	Bs.F. 72,00
Reposición por cambio tecnológico (de tarjeta con banda magnética a tarjeta electrónica con tecnología de chip, pago único al efectuarse el cambio y adicional al caso que aplique)	Bs.F. 4,00
Cheque devuelto para pago de Tarjetas de Crédito	
Cobro en facturación de tarjetas de crédito por cheque devuelto emitido para pago u abono a tarjetas de crédito de banco girado distinto al emisor de la tarjeta de crédito.	Bs.F. 15,00
Retiro o avance de efectivo contra tarjeta de crédito - Nacional e Internacional	Hasta 5% del monto de la operación

j) Servicios de Pagos a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica - Clientes Ordinarios

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Operaciones de domiciliación (por cada transacción)	0,13
Por cada operación de crédito directo Cliente - Cliente	
Taquilla Bancaria	3,60
Vía Electrónica	-1,60
Por cada operación de crédito directo Cliente - No cliente	
Taquilla Bancaria	5,20

Vía Electrónica	5,20%
Por cada instrucción de abono en cuenta de cliente receptor - Pago proveedores	0,70
Por cada operación de crédito directo bajo la categoría de fideicomiso y pago de créditos al consumo mediante uso de la tarjeta de crédito:	
Taquilla Bancaria	3,60
Vía electrónica	1,60

k) Cartas de Crédito Local

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Apertura	0,90% del monto de la apertura de la carta de crédito calculada por cada 90 días o fracción, con una comisión mínima de Bs.F. 97,50.
Utilización	0,90% del monto utilizado de la carta de crédito, con una comisión mínima de Bs.F. 102,50.
Aceptación anual	0,75% del monto aceptado
Modificaciones - Apertura	Bs.F. 90,00
Recepción - Servicios especiales de cobranzas	2,25% del monto de la cobranza
Modificaciones por incremento y/o extensión	0,90% del monto incrementado calculado por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto del nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación solo contenido	Bs.F. 175,00
Otras modificaciones	Bs.F. 5,00
Portas (correo)	Bs.F. 5,50

l) Servicio de Custodia:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Monto por custodia	0,05% del valor nominal del título, con una comisión mínima de Bs.F. 132,50.
Cobro de intereses	0,05% de los intereses cobrados
Por cobro de capital	0,14% del capital cobrado
Cobranza y liquidación comisión Flat	0,04% del monto cobrado
Traspasos a terceros comisión Flat	0,02% del monto del traspaso
Cobro de títulos denominados en moneda extranjera (capital o intereses) Comisión flat (%)	0,25% del valor cobrado

m) Operaciones en Agencias

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Consulta de saldo, últimos movimientos o corte de cuenta	2,00
Transferencia en agencias - cuentas mismo banco	3,60
Transferencia vía BCV	50,00
Emisión de referencia bancaria	4,00
Fotocopia de documentos (por hoja)	2,00
Envío fax	1,00
Gastos de Télex	2,00
Copia de estado de cuenta	2,00
Cheques de Garantía Personas Naturales 3/	15,00
Cheques de Garantía Personas Jurídicas 3/	24,00
Suspensión de cheque de gerencia	5,00
Certificados de pago (servicio de recaudación)	0,85
Solicitud de copia de nota de consumo nacional e internacional.	3,00
CAJAS DE SEGURIDAD	
Pequeña (3.000 a 10.000 Cm3) mensual	33,00
Mediana (10.000 a 40.000 Cm3) mensual	38,00
Grande (40.000 Cm3 en adelante) mensual	45,00

n) Taquilla Horario Extendido y Autobuses

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Recargo por operaciones realizadas (uso de canal) Clientes 4/	1,50
Recargo por operaciones realizadas (uso de canal) No Clientes 4/	2,00

o) Centro de Contacto y Banca Móvil

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Mensajería de texto: Mensualidad	1,25
Consulta / transferencia entre cuentas mismo banco / pagos por operador telefónico	0,75
Atención telefónica (IVR)	1,00

p) Otras Operaciones y/o servicios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Servicio de abono de nómina - Cuentas mismo banco (cobro por cada persona - a ser pagado por el cliente ordenante) 5/	Bs.F. 0,70
Giros al cobro y descuento de giros cobrados	1,90% del monto del giro
Apertura de fianzas y garantías - Comisión Flat	2,25% del monto de la fianza o garantía
Compra de facturas	3,00% del monto de la factura comprada
Arrendamiento Financiero	3,00% del monto del arrendamiento
Comisión Flat 6/	3,00% del monto del crédito
Servicios no financieros definidos en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, prestados a microempresarios 7/	7,5% del monto del crédito, la cual podrá ser cobrada de forma anticipada.

II. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

a) Trámites por Operaciones Relacionadas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Tarjetas de crédito, efectivo e internet	32,25
Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) para casos especiales, pensionados y estudiantes	43,00
Remesas - Personas Naturales	53,73

b) Trámites por Operaciones Relacionadas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Registro de Importador	77,94
Registro de Exportador	77,94
Registro de Deuda o Cronogramas de pagos	59,13
Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) para telecomunicaciones, inversiones, líneas aéreas y asistencia técnica	60,92
Importaciones Autorización de Adquisición de Divisas (AAD)	36,44
Expediente de cierre de Importaciones	20,00

c) Cartas de Crédito de Importación en

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Apertura	0,50% del monto de la apertura de la Carta de Crédito calculada por cada 90 días o fracción, con una comisión mínima de Bs.F. 182,75.
Modificación por incremento y/o extensión	0,50% del monto incrementado calculado por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto de la apertura por el nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación por otros conceptos	Bs.F. 123,63
Utilización sobre monto negociado	0,30% del monto utilizado de la Carta de Crédito con una comisión mínima de Bs.F. 182,75.
Aceptación o pago diferido anual	1,25% del monto de la aceptación o del pago diferido anual.
Transferencia o Cesión	0,10% de la Carta de Crédito
Anulaciones	Bs.F. 180,06
Emisión de renuncia y/o cobranza	Bs.F. 32,25

d) Cartas de Crédito de Exportación en:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Por Notificación	Bs.F. 150,50
Confirmada	0,43% del monto de la Carta de Crédito calculada por cada 90 días o fracción y con una comisión mínima de Bs.F. 154,08.
Modificación por incremento y/o extensión	0,50% del monto incrementado calculado por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto del nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación por otros conceptos	Bs.F. 96,75
Negociación	0,50% del monto del documento negociado y con una comisión mínima de Bs.F. 193,50.
Aceptación o Pago Diferido Anual	0,50% del monto de la aceptación o del pago diferido anual.
Transferencia o Cesión	Bs.F. 215,00
Levantamiento de discrepancias	Bs.F. 86,00
Anulaciones	Bs.F. 180,06
Trámites de notificación de Exportación (ER/DVD)	Bs.F. 43,00

e) Órdenes de Pago/Transferencias:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Enviados a América	53,75
Enviados a Europa	69,88
Enviados resto del mundo	75,23
Recibidos por clientes	32,23
Recibidos por no clientes	61,78

f) Transferencias Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI):

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Transferencias Documentarias	0,45% del monto del documento, con una comisión mínima de Bs.F. 215,00 y una máxima de Bs.F. 714,88.

g) Gastos de SWIFT en:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
América	46,38
Europa	57,33
Otros Continentes	53,75

h) Cobranzas Recibidas del Exterior:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Documento de Cobranza recibido	0,50% del monto del documento recibido en cobranza, con una comisión mínima de Bs.F. 164,83 y una máxima de Bs.F. 559,00.

i) Cobranzas Enviadas al Exterior:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Documento de Cobranza enviado	0,50% del monto del documento remitido en cobranza, con una comisión mínima de Bs.F. 132,58 y una máxima de Bs.F. 519,58.

j) Cheques:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Emisión de Cheques	Bs.F. 32,25
Bloqueo o anulación de cheque	Bs.F. 56,44
Venta de cheques de viajero	1% del monto del cheque
Cheques al Cobro	
Envío de cheques al cobro	0,44% del monto del cheque, con una comisión mínima de Bs.F. 78,67 y una máxima de Bs.F. 322,50.
Devolución	Bs.F. 86,00
Efectos al Cobro	Bs.F. 32,25

k) Finanzas y Garantías

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Apertura	0,50% del monto del documento, con una comisión mínima de Bs.F. 1.075,00.

l) Manejo de Bienes de Exportación

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Negociados por el Banco	0,81% del monto del documento, con una comisión mínima de Bs.F. 61,63 y una máxima de Bs.F. 559,00.
Certificaciones de ingreso de divisas por el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX)	Bs.F. 215,00

m) Divisas 10:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Compra - Venta	Hasta el 0,25 % del monto de cada operación.
Operaciones en efectivo	Hasta el 2% del monto de cada operación.

n) Títulos Valores Denominados en Moneda Extranjera:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Operaciones compra - venta de títulos valores denominados en moneda extranjera	Hasta el 1,00 % del monto de cada operación.

o) Otras operaciones:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Notificaciones vía Carta	96,75
Notificaciones vía Fax o Télex	48,38

Nota: Las comisiones, tarifas o recargos calculadas sobre la base de operaciones nominadas en moneda extranjera, deberán ser convertidas a bolívares conforme el tipo de cambio oficial vigente para la fecha de la Operación y/o Actividad, a los efectos de su pago.

- 1/ Aplica para las personas naturales, a partir de la décima sexta (16) transacción electrónica, inclusive, por la sumatoria de los retiros y consultas realizados en un mes, mediante tarjeta de débito.
2/ El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto, determinará las características de las tarjetas de crédito que correspondan a cada uno de los niveles a que se refiere la clasificación efectuada en el presente Aviso, atendiendo a los productos de esta naturaleza existentes en el mercado.
3/ Aplica para clientes y no clientes.
4/ No aplica para depósitos.
5/ Incluye los conceptos de afiliación, inclusión de nuevos abonados y transacción.
6/ Aplica para todas las operaciones de crédito, salvo para los casos particulares previstos en el presente Aviso Oficial.
7/ A ser cobrada por los bancos de desarrollo cuyo objeto exclusivo sea fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras.
8/ Incluye el cobro por carta de crédito enviada emitida y recibida.
9/ Aplica para cualquier tipo de operación.
10/ Aplica para los bancos comerciales, bancos universales y entidades de ahorro y préstamo por operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas.

Caracas, 1° de junio de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Luis E. Rivera Medina
Primer Vicepresidente General del D.P.P.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014260

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,


RESUELVE

PRIMERO: Crear y Activar a partir de la publicación del presente acto administrativo, EL 5TO. PELOTÓN DE LA TERCERA COMPAÑÍA DEL DESTACAMIENTO N° 58 DEL COMANDO REGIONAL N° 5 DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA, con sede en la Población de Chuspa, Parroquia Caruao del Estado Vargas, para cumplir funciones inherentes a los Servicios Institucionales de Seguridad Ciudadana, Antidrogas y Guardería Ambiental, así como también cooperar en actividades de Policía Administrativa y de Investigación Penal que le atribuye la Ley.

SEGUNDO: Su estructura y funcionamiento estarán contenidos en la Tabla de Organización y Equipo, del Componente Guardia Nacional Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014261

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: Anular en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 013347 de fecha 05 de febrero de 2010, mediante la cual se delega en el Ciudadano Mayor General JUAN VICENTE PAREDES TORREALBA, C.I. N° 5.219.035, Comandante General del Ejército Bolivariano, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se especifican.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014262

Ministro del Poder Popular para la Defensa GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de

2009 reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

ÚNICO: Delegar en el Mayor General JUAN VICENTE PAREDES TORREALBA, C.I. Nº 5.219.035, Comandante General del Ejército Bolivariano, nombrado según resolución Nº 009572 de fecha 04 de marzo de 2009, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

- 1.- Las Órdenes de Ingreso, ascensos y Pase a la Situación de Retiro del Personal de Tropa Profesional perteneciente al Ejército Bolivariano, conforme a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Firmar los Contratos de Continuidad del Servicio Militar con fines Educativos, del Personal de Tropa Alistada licenciada, que prestó servicio militar en el Componente Ejército Bolivariano, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 numeral 4 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.
- 3.- Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Suboficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y personal profesional o técnico del Componente, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
- 4.- Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil del Ejército Bolivariano, superiores a treinta (30) días.
- 5.- Las Órdenes de carácter particular, contenidas de asignación de cargos dentro del Componente, al personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel sin comando directo, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Suboficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación "ORDEN GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO", cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Comandante General deberá rendir cuenta mensual al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


JOSE MAYA FIGUEROA
 General en Jefe
 del Poder Popular
 para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

**ACTA No. 7 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA
 SOCIEDAD ANONIMA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE
 TELECOMUNICACIONES (COVETEL) S.A.**

En la ciudad de Caracas, el día veintinueve (29) Marzo de 2010, en la sede principal de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES-COVETEL, S.A.**, ubicada en Final Avenida Panteón, Foro Libertador, edificio sede Biblioteca Nacional, nivel AP-4, Caracas, Parroquia Altagracia; inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 8, Tomo 141-A-Pro., en fecha 06 de octubre de 2003; reunidos a fin de celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, constituida por su único accionista, la República

Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, representado en este acto por la ciudadana **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V-8.659.997, en su condición de Ministra del Poder Popular para la Comunicación e Información, designada mediante Decreto Presidencial Nº 6.667 de fecha 15 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.158, de la misma fecha. Asimismo, ocurre la ciudadana **ELBA MARGARITA BRICEÑO SIMANCAS**, venezolana, titular de la cédula de identidad Nº V-3.825.822, en su carácter de Comisario de la sociedad. Por cuanto se encuentra representado la totalidad del capital social, se omitió la formalidad de la convocatoria, y se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a los fines de tratar los siguientes puntos:

PRIMERO: Reestructuración del capital y del valor nominal de las acciones, a fin de ajustarlo a la reconversión monetaria.

SEGUNDO: Aprobar la reforma global de los Estatutos de la Sociedad Anónima la cual no afecta el objeto y designar a los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes.

De inmediato se sometió a consideración el punto Primero de la Agenda, por lo que el Presidente informó a la Asamblea, que dada las exigencias bancarias se hace necesario ajustar el capital que tiene la sociedad en este momento al nuevo sistema monetario que tiene el país, igualmente debe ajustarse el valor nominal de cada acción, de Un Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) que es su valor nominal actual a Un Bolívar (Bs. 1,00) cada una. Por lo que la Asamblea decidió modificar la Cláusula Cuarta de los Estatutos, como consta en la propuesta de reforma global.

Seguidamente se sometió a consideración el punto Segundo de la Agenda, relativo a la reforma global de los Estatutos Sociales de la empresa, conforme al proyecto de reforma que previamente ha sido analizado por el economista y después de diversas deliberaciones, fueron aprobados por unanimidad por lo que la Asamblea decidió presentar para su registro, publicación y archivo, el proyecto de reforma de los estatutos sociales presentado, que quedó redactado en los siguientes términos:

ESTATUTOS SOCIALES

Quien suscribe, **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº 8.659.997, en mi condición de Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designada mediante Decreto Presidencial Nº 6.667 de fecha 15 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.158, de la misma fecha, reunida en la sede social de la **SOCIEDAD ANÓNIMA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES (COVETEL) S.A.**, domiciliada en Caracas, con sede en Avenida Panteón, Edif. Biblioteca Nacional, Piso Ap-4, Parroquia Altagracia, e inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 8, Tomo 141-A-Pro, en fecha 06 de octubre de 2005, actuando en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4 y 14 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, constituido en asamblea en representación de su único Accionista, el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, mediante el presente acto procedo a reformar los Estatutos Sociales de la empresa, que se registrará por las normas pertinentes del Código de Comercio y por las disposiciones de este documento reformado en su redacción con suficiente amplitud, para que sirva como sus estatutos sociales en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

PRIMERO: La sociedad se denominará "**CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES (COVETEL) S.A.**", girará bajo la forma de una Sociedad Anónima, y tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, con sede en Avenida Panteón, Edif. Biblioteca Nacional, Piso Ap-4, Parroquia Altagracia, y podrá establecer sucursales u oficinas en otros lugares de la República o del exterior, previo cumplimiento de las formalidades exigidas al efecto.

SEGUNDA: La sociedad anónima "CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES (COVETEL) S.A." tendrá como objeto el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de promover y desarrollar dichas redes y el intercambio informativo, impulsar el Sistema de Información de la Administración Pública Nacional y ejecutar actividades y proyectos especialmente dirigidos a satisfacer fines de interés social y beneficio colectivo en el marco de lo establecido en los artículos 101 y 108 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en particular:

1. Producir y comercializar bienes y servicios de radio y televisión y sus relacionados, en cualquiera de sus atributos, modalidades y formas de difusión.
2. Producir, transmitir, difundir y comercializar obras y servicios audiovisuales, televisivos y radiofónicos.
3. Producir, difundir y comercializar servicios de correspondencia, reportajes e informativos, nacionales e internacionales.
4. Difundir servicios educativos, culturales, colectivos y comunitarios.
5. Y en general, desarrollar todas aquellas actividades, de lícito comercio, en la actividad de las telecomunicaciones que contribuyan a la obtención de recursos que aseguren su funcionamiento.

El cumplimiento del objeto social deberá llevarse a cabo por la Sociedad Anónima, bajo los lineamientos y las políticas que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, establezca o acuerde en conformidad con las competencias que le han sido atribuidas legalmente.

Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad Anónima ostentará la titularidad y explotación de dos señales de televisión: una señal de televisión abierta UHF que gira bajo el Nombre Comercial "VIVE" y, una señal de televisión independiente que gira bajo el Nombre Comercial "1-2-3 TV", la cual está dirigida específicamente a satisfacer necesidades comunicacionales del público infantil.

TERCERA: La duración de la Sociedad Anónima será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en la respectiva Oficina del Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

CUARTA: El capital de la sociedad anónima "CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES (COVETEL) S.A.", será de VEINTE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 20.000,00), dividido en veinte mil (20.000) acciones nominativas no convertibles al portador, con un valor nominal de UN BOLÍVAR (Bs. 1,00) cada una, que ha sido suscrito e íntegramente pagado, en dinero efectivo, por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

QUINTA: Las acciones de la Sociedad Anónima, conceden a sus tenedores iguales derechos y han sido íntegramente pagadas por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

SEXTA: Las acciones representan el haber que en el activo social tiene cada accionista. Cada acción da derecho a un voto tanto en las Asambleas ordinarias como extraordinarias. Se tendrá como propietario de las acciones a quien aparezca inscrito en el Libro de Accionistas. En todo caso de aumento de capital, los accionistas tienen el privilegio de suscribir las nuevas acciones en proporción a las que tuvieron en ese momento.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

SÉPTIMA: La Asamblea de Accionistas es el órgano superior de dirección de la sociedad. Las decisiones de la asamblea, dentro del límite de las facultades que los estatutos le otorgan, son obligatorias para todos los accionistas y demás órganos subordinados de la Sociedad Anónima.

OCTAVA: Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias y los accionistas deben asistir. Podrá constituirse válidamente para deliberar cuando se encuentren presentes o representadas la mitad más uno de las acciones que integren el capital social. Con igual representación se aprobarán los acuerdos y decisiones.

NOVENA: Las Asambleas Ordinarias se reunirán una vez al año dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la empresa, en el lugar, día y la hora que determine El Presidente o Presidenta, previa convocatoria que por la prensa publique con cinco (5) días de anticipación cuando menos. En ella se expresará el objeto de la reunión y toda deliberación sobre temas distintos, es nula. Sin embargo, se podrán celebrar Asambleas de Accionistas y tomarse en ellas acuerdos válidos y obligatorios sin necesidad de que se haya publicado convocatoria alguna, siempre que se encuentren presentes o representados en la Asamblea, según sea el caso, los titulares de la totalidad de las acciones del capital social, y que se convinga en el objeto a tratar. Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cada vez que el Presidente o Presidenta lo considere necesario.

DÉCIMA: La Asamblea de Accionistas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Planificar las actividades de la Sociedad Anónima y evaluar periódicamente el resultado de las actividades efectuadas.
2. Aprobar, discutir o modificar el balance con vista al Informe del Comisario.
3. Designar al Presidente o Presidenta, cuando se produzca su falta absoluta o cumplido el período estatutario.
4. Designar al Comisario y a los Directores Externos que conforman la Junta Directiva una vez cumplido el período estatutario.
5. Fijar las remuneraciones del Presidente o Presidenta y de los Directores Externos.
6. Determinar los mecanismos de capitalización y la distribución de los excedentes.
7. Aprobar las normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la sociedad anónima.
8. Reformar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Anónima.
9. Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.
10. Las demás que establezca el Código de Comercio.

De lo resuelto en cada Asamblea de Accionistas se levantará un acta de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

DÉCIMA PRIMERA: La Junta Directiva es el órgano administrativo de la sociedad, está compuesta por el Presidente o Presidenta de la Sociedad y cuatro (04) Directores Externos, y tiene las más amplias facultades de administración y disposición, en particular:

1. Formular políticas y estrategias a ser incorporadas en el plan estratégico y los planes anuales de la Sociedad Anónima, de acuerdo a los lineamientos señalados por la Asamblea de Accionistas.
2. Conocer la propuesta de presupuesto y plan de acción anual a ser considerada por la Asamblea de Accionistas.
3. Considerar la propuesta del plan estratégico a largo plazo, presentado por el Presidente o Presidenta.
4. Considerar y aprobar el informe anual a ser presentado a la Asamblea de Accionistas.
5. Nombrar al suplente del Presidente o Presidenta, en caso de ausencias absolutas ante la falta de designación por parte de la Asamblea General de Accionistas.
6. Proponer a la Asamblea las modificaciones de los Estatutos que considere necesarias.
7. Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.
8. Decidir y suscribir los actos, contratos, convenios y en general todos los documentos relativos a las operaciones de la sociedad, que excedan de las Veinticinco Mil Unidades Tributarias (25.000 U.T.).
9. Las demás que establezca el Código de Comercio y las demás leyes aplicables en la materia.

DÉCIMA SEGUNDA: La Junta Directiva deberá reunirse cada vez que la convoque el Presidente o Presidenta y, por lo menos, una vez al mes, en el lugar, día y hora que el Presidente o Presidenta determine en la convocatoria, hecha por escrito, con por lo menos cinco (5) días de anticipación. Las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva serán aprobados por mayoría.

DÉCIMA TERCERA: El Presidente o Presidenta y los Directores Externos durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o revocados.

Si lo dispone la Asamblea de Accionistas. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta, serán suplidas por el Vicepresidente de Gestión Interna o Vicepresidente de Gestión Productiva, a designación del Presidente. La sociedad tendrá cuatro Directores suplentes, quienes suplirán las faltas temporales y absolutas de sus respectivos Directores Externos.

DÉCIMA CUARTA: Los miembros de la Junta Directiva, al iniciar el ejercicio de sus funciones deberán depositar en la caja social dos (2) acciones en garantía de su gestión, a los fines establecidos por el artículo 244 del Código de Comercio. Dichas acciones podrán ser depositadas por el accionista que los propuso para el cargo.

DÉCIMA QUINTA: Los miembros de la Junta Directiva serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos respecto a los administradores en el Código de Comercio.

DÉCIMA SEXTA: El informe de la Junta Directiva contendrá un resumen general del estado de la sociedad, de las operaciones realizadas en el ejercicio y cualesquiera otros datos que la Junta Directiva considere conveniente citar.

DÉCIMA SÉPTIMA: La Sociedad Anónima contará con una Consultoría Social, como órgano orientador y de enlace, de la sociedad anónima con los diversos movimientos comunitarios de la sociedad venezolana, integradas por miembros de algunas de las siguientes organizaciones:

1. Comités de Tierras Urbanas
2. Comités de Usuarios de Radio y Televisión
3. Medios de Radiodifusión Sonora Comunitarios
4. Medios de Televisión Abierta Comunitarios
5. Movimientos de Mujeres
6. Organizaciones Campesinas
7. Organizaciones de Trabajadores
8. Movimientos Indígenas
9. Movimientos de afro-descendientes
10. Representante de la Sociedad Anónima
11. Otros movimientos locales de base, que manifiesten su deseo de pertenecer a ella.

DÉCIMA OCTAVA: La Consultoría Social tendrá las siguientes atribuciones:

1. Servir de enlace entre la Sociedad Anónima y las comunidades, fomentando la participación de las regiones.
2. Participar en la evaluación de los contenidos audiovisuales y orientar sobre la forma y contenido de los futuros programas a realizarse.
3. Dirigir solicitudes, quejas o reclamos vinculados con los objetivos generales de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y que los mismos sean recibidos.
4. Promover y defender los derechos e intereses comunicacionales de la colectividad ante las correspondientes instancias de la Sociedad Anónima.
5. Participar en el proceso de formulación, ejecución y evaluación de políticas comunicacionales de la Sociedad Anónima.
6. Presentar proyectos sobre la educación para la percepción crítica de los mensajes o de investigación relacionadas con la comunicación y difusión de mensajes a través de la señal de televisión.
7. Promover espacios de diálogo e intercambio entre las comunidades, la Sociedad Anónima, el Estado y los usuarios y usuarias.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Consultoría Social Nacional se reunirá cada vez que la convoque el Presidente o Presidenta y, por lo menos, una vez al año, en el lugar, día y hora que el Presidente o Presidenta determine en la convocatoria, hecha por escrito, con por lo menos cinco (5) días de anticipación. La forma de integración de la Consultoría Social Nacional y cómo se tomarán las decisiones serán determinadas mediante el reglamento dictado al efecto.

DÉCIMA NOVENA: El Presidente o Presidenta ejercerá la representación legal de la Sociedad Anónima, la dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la sociedad. A tal efecto, tendrá las más amplias facultades de administración y de disposición, y en particular:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
 2. Convocar y presidir la Junta Directiva.
 3. Llevar todos los libros prescritos por el Código de Comercio.
 4. Presentar la propuesta de Informe Anual de la Junta Directiva de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta.
 5. Aprobar el presupuesto y el plan de acción anual a ser presentado a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas.
 6. Aprobar la propuesta de plan estratégico que orientará las acciones a largo plazo de la sociedad.
 7. Aprobar y dictar las normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima.
 8. Establecer y clausurar corresponsalías, agencias, sucursales, oficinas o subsecciones regionales en el país o en el exterior, de acuerdo a lo establecido en plan estratégico y/o los planes anuales.
 9. Fijar el Salario del Comisario, de los Vicepresidentes o Vicepresidentas y del personal en general.
 10. Formular las normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
 11. Decidir y suscribir los actos, contratos, convenios y en general todos los documentos, relativos a las operaciones de la sociedad, hasta por un monto de Veinticinco Mil Unidades Tributarias (25.000 U.T.); pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna.
 12. Convocar las Asambleas de Accionistas.
 13. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias.
 14. Delegar sus atribuciones y su firma en el personal de la empresa, de acuerdo al área de sus competencias, para aquellos actos y documentos relacionados con la sociedad, cuando así lo considere conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.
 15. Librar, aceptar, endosar y avalar los documentos cambiarios relacionados con el objeto de la Sociedad Anónima.
 16. Designar apoderados judiciales generales y extrajudiciales y, otorgarles las facultades que estime conveniente.
 17. Designar a los Vicepresidentes o Vicepresidentas de Gestión Productiva y de Gestión Interna.
 18. Nombrar, remover y despedir al personal de la Sociedad Anónima.
 19. Administrar el fondo de reserva de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Comercio vigente.
 20. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea o a la Junta Directiva, debiendo informar a ésta en su próxima reunión.
 21. Las demás que le asigne la Asamblea de Accionistas y el Código de Comercio.
- VIGÉSIMA:** La empresa tendrá un Vicepresidente o Vicepresidenta de Gestión Productiva y un Vicepresidente o Vicepresidenta de Gestión Interna, quienes serán nombrados por el Presidente o Presidenta de la sociedad anónima.
- PARÁGRAFO PRIMERO:** El Vicepresidente o Vicepresidenta de Gestión Productiva estará a cargo del funcionamiento técnico de la Televisora y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones del Presidente o Presidenta.
 2. Coordinar y dirigir las distintas actividades productivas de la Sociedad en concordancia con la política comunicacional dictada por el Estado.
 3. Proponer al Presidente o Presidenta para su aprobación las políticas de producción, información, educación, cultura, difusión y publicidad de la sociedad.
 4. Implementar todos los mecanismos necesarios a los efectos de garantizar la alta calidad de los productos, y
 5. En general todas aquellas que el Presidente o Presidenta de la sociedad le delegue.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Vicepresidente o Vicepresidenta de Gestión Interna estará a cargo de la actividad administrativa de la sociedad y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones del Presidente o Presidenta.
2. Coordinar y dirigir las distintas actividades financieras-presupuestarias y de relaciones públicas de la Sociedad.
3. Coordinar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Gestión Productiva, las distintas actividades relacionadas con la publicidad y el mercadeo de la sociedad.
4. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar el flujo permanente de los recursos y su aplicación eficiente en el desarrollo de las actividades de la empresa.
5. Elaborar el presupuesto y el plan de acción anual de la sociedad, que el Presidente o Presidenta presentará a la Junta Directiva y a la Asamblea.
6. Elaborar la propuesta del plan estratégico que orientará las acciones a largo plazo de la sociedad.
7. En general todas aquellas que el Presidente o Presidenta de la sociedad le delegue.

VIGÉSIMA PRIMERA: El Comisario o Comisaria designado por la Asamblea de Accionistas durará cinco (5) años en sus funciones y tendrá entre sus atribuciones:

1. Revisar los balances y emitir su informe.
2. Asistir a las Asambleas de Accionistas.
3. Valer por el cumplimiento, por parte del Presidente o Presidenta, de los deberes que le impone la ley y esta Acta Constitutiva Estatutaria.
4. Desempeñar las demás funciones previstas en esta Acta Constitutiva Estatutaria y en la ley.

CAPÍTULO IV

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

VIGÉSIMA SEGUNDA: La Sociedad Anónima tendrá una Unidad de Auditoría Interna (UAI) de la "CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES (COVETEL) S.A.", es un órgano de naturaleza evaluadora; la cual presta un servicio de asistencia constructiva a la Máxima Autoridad y al resto de la Administración, con el propósito de mejorar la conducción de sus operaciones administrativas, financieras técnicas, mediante el ejercicio del examen posterior, objetivo, sistemático y profesional realizado, con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contenitivo de las observaciones y recomendaciones.

VIGÉSIMA TERCERA: La Unidad de Auditoría Interna (UAI) de la Sociedad Anónima, estará adscrita al máximo nivel jerárquico de la estructura organizativa, sin embargo, su personal, sus funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio, así como la necesaria objetividad e imparcialidad en sus actuaciones, sin participación alguna en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar.

VIGÉSIMA CUARTA: La Unidad de Auditoría Interna (UAI) de la Sociedad, actuará bajo la responsabilidad y dirección del auditor interno o auditora interna. Su designación se hará por la máxima autoridad jerárquica del ente, de acuerdo con los resultados del concurso público, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en el reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y de los o de las Titulares de las Unidades de Auditoría de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados.

VIGÉSIMA QUINTA: Corresponderá a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Realizar la auditoría interna de la Sociedad Anónima.
2. Evaluar el sistema de control interno de la Sociedad, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, a fin de proponer a la máxima autoridad jerárquica las recomendaciones tendientes a su optimización y al incremento de la eficacia y efectividad de la gestión administrativa.
3. Evaluar los planes, proyectos y operaciones, para determinar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales, así como de los objetivos y metas de la acción administrativa y, en general, la eficacia, economía, calidad e impacto

de su gestión, así como los mecanismos de control formulados, implantados y utilizados por la Sociedad.

4. Ejercer las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5. Verificar la sinceridad y exactitud de las actas de entrega de las dependencias de la Sociedad Anónima.

6. Promover y fomentar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control fiscal sobre la gestión pública.

CAPÍTULO V

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

VIGÉSIMA SEXTA: La Sociedad Anónima contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

CAPÍTULO VI

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE SU BALANCE

VIGÉSIMA SEPTIMA: El ejercicio económico de la Sociedad Anónima comenzará el primero (1º) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. De los ingresos brutos se deducirán los gastos, intereses, sueldos y demás obligaciones de la sociedad y el excedente se distribuirá de la siguiente manera: un noventa por ciento (90%) para el capital social, y un diez por ciento (10%) para formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos un diez por ciento (10%) del capital social.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Sociedad Anónima podrá disolverse antes de expirar el período de su duración por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 340 del Código de Comercio.

SEGUNDA: En caso de disolución, la liquidación de la Sociedad se hará por dos (2) liquidadores elegidos por mayoría de votos en la Asamblea de Accionistas que decide la liquidación. Los liquidadores tendrán las facultades que se les confieran en dicha Asamblea, la cual deberá, además, dictar las normas conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la liquidación. En el caso de que la citada Asamblea de Accionistas no dicte dichas normas ni determine las facultades de los liquidadores, la liquidación se efectuará por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Sección IX, Título VII, Libro I del Código de Comercio, y demás normativa aplicable.

TERCERA: En todo lo no previsto en este Documento, la Sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Código de Comercio, o en la normativa aplicable a la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Fueron electos para ocupar el cargo de Presidenta: la ciudadana BLANCA ROSA EEKHOUT GOMEZ, titular de la cédula de Identidad N° V-8.658.997, y la ciudadana ELBA MARGARITA BRICEÑO SIMANCAS, titular de la cédula de Identidad N° V-3.825.822, para ocupar el cargo de Comisaria, durante el próximo período estatutario. Asimismo, se designan como Directores Externos: LEONOR CRISTINA AQUERRETA CAMACHO, titular de la cédula de Identidad N° V- 4.354.887; CARMEN LUISA BOHÓRQUEZ MORÓN, titular de la cédula de Identidad N° V-2.824.538; MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.873.122, y JUAN ANDRÉS ANTILLANO, titular de la cédula de Identidad N° V- 9.425.907, los cuales conformarán la Junta Directiva como miembros principales. Y se designan: JOSÉ ANTONIO VARELA, titular de la cédula de Identidad N° V- 11.311.112; VANESSA DAVIES, titular de la cédula de Identidad N° V-7.884.872, BRAULIO JOSÉ ALVAREZ, titular de la cédula de Identidad N° V-3.812.263, e IRIS ISABEL CASTILLO OCHOA, titular de la cédula de Identidad N° V-8.862.422, como miembros suplentes respectivamente.

SEGUNDA: Se autoriza a la ciudadana YOLANIE OROPEZA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-15.835.884, para que proceda con el registro de la presente Acta de Asamblea, ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente.

No habiendo nada más que tratar en la Asamblea, se levantó la sesión, se redactó el Acta, la cual fue hallada conforme y firmada por el único economista de la empresa.

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ (fdo.).

Quien Suscribe, BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 8.859.997, Presidenta de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES (COVETEL) S.A., certifico que la anterior Acta de Asamblea es traslado fiel y exacto de su original que corre inserta en el Libro de Actas de Accionistas de la Sociedad Anónima. Caracas, a la fecha de su protocolización.



MUNICIPIO LIBERTADOR, 15 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (DOS) YOLANIE MARILENE OROPEZA ALVARADO, Abogado PEDRO D. DUARTE A. SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. : 220.2010.2.1503

Abogado PEDRO D. DUARTE A.
Registrador Mercantil Primero (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 412 CARACAS, 13 JUN 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 400 de fecha 31 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435 de la misma fecha, sustituyéndose en el artículo I: "Se designa a la ciudadana MARIA ISABEL VASQUEZ OVALLES, titular de la cédula de identidad N° V-8.462.411, como Coordinadora"... por: "Se designa a la ciudadana MARIA ISABEL VASQUEZ OVALLES, titular de la cédula de identidad N° V-8.462.411, como Coordinadora (Encargada)..."

Artículo 2. Se delega en la funcionaria designada en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

3. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
4. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la

Resolución N° 282 de fecha 03 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.415 de la misma fecha.



Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 400 CARACAS, 31 MAY 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana MARIA ISABEL VASQUEZ OVALLES, titular de la cédula de identidad N° 8.462.411, como Coordinadora (Encargada), cargo adscrito a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la funcionaria designada en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

3. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
4. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 282 de fecha 03 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.415 de la misma fecha.



Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 414 CARACAS, 14 JUN 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2,

artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en los artículos 36 y 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ARTURO JOSÉ SUÁREZ HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° 6.824.502, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos (Encargado), del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano, las firmas de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Oficina de Recursos Humanos;
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes y órganos de la Administración Pública Nacional;
3. La correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares;
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos, a solicitud de los interesados;
5. La aceptación de la renuncia del personal subordinado de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 3. El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Artículo 4. El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 5. A partir de la presente publicación, se deja sin efecto la Resolución No. 140 de fecha 08 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.381 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 410 CARACAS, 04 JUN 2010
AÑOS 200° Y 151°

Con lo previsto en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento General de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **CELSO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 4.183.404, como Representante Principal de este Ministerio ante el Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, y **ORLANDO ANTONIO MENDOZA GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.941.514, como representante Suplente.

Artículo 2: Antes de tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 417 CARACAS, 04 JUN 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 3.818 de fecha 08 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.245 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en las cláusulas Novena y Décima del Acta Constitutiva de la Fundación "Centro Internacional Miranda",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **LUIS FRANCISCO BONILLA MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° 5.742.307, como Presidente de la Fundación "Centro Internacional Miranda", para el período 2010-2012.

Artículo 2. Se designa como miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación "Centro Internacional Miranda", a los ciudadanos: **LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS**, titular de la cédula de identidad N° 2.940.803, **VICTOR ROGELIO ÁLVAREZ RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.761.796, **TRINA ARACELIS MANRIQUE DE LANZ**, titular de la cédula de identidad N° 2.744.414 y **GONZALO GÓMEZ FREIRE**, titular de la cédula de identidad N° 4.256.854, como miembros Principales; y a los ciudadanos: **RUBEN ERNESTO ALAYON MONSERAT**, titular de la cédula de identidad N° 3.972.909, **VLADIMIR ACOSTA RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° 1.722.035, **PEDRO LUIS GONZALEZ REQUENA**, titular de la cédula de identidad N° 12.202.469, **MIGUEL ANGEL PEREZ PIRELA**, titular de la cédula de identidad N° 13.931.097 como miembros suplentes. En el ejercicio de sus cargos tendrán las atribuciones que le confieren el Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación "Centro Internacional Miranda".

Artículo 3. Los Funcionarios designados, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. Esta Resolución entra en vigencia, a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha esta, en que quedaran sin efecto, las Resoluciones N° 1.659 de 21 de marzo de 2006 y 2.933 de 17 de abril de 2008, publicadas en las Gacetas Oficiales N° 38.402 de 21 de marzo de 2006 y N° 38.912 de 17 de abril de 2008, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1929-2010

SOMETIDA A PROCEDIMIENTO: María Carolina Puertas Mogollón, titular de la cédula de identidad N° 7.914.585.

IMPUTACIONES: Infracción a las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

DECISIÓN: Absolución y Destitución

En fecha 24 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 0561-10 del 2 de marzo del año que discurre, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente disciplinario N° 090677, contenido del correspondiente acto conclusivo en el que le imputó a la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón, haber incurrido presuntamente, en hechos constitutivos de la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Jueza Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, con sede en San Felipe; en esa misma fecha se hizo constar que previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 26 de marzo de 2010, fue admitido el escrito presentado por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día lunes veintiséis (26) de abril de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes, acto que fue reprogramado el día 16 de abril de 2010, fijándose como nueva fecha para su realización, el jueves veinte (20) de mayo del presente, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), librándose una vez más las respectivas notificaciones.

El 19 de mayo de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar el ilícito disciplinario en que presuntamente incurrió la ciudadana sometida a procedimiento; y ese mismo día la prenombrada ciudadana presentó escrito por medio del cual solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública, requerimiento que le fuera negado mediante auto dictado en fecha 20 de mayo de 2010, en la cual se proveyó respecto a las pruebas promovidas por ésta a fin de desvirtuar la falta disciplinaria que le fue atribuida.

En esa misma fecha -20 de mayo de 2010- la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial presentó escrito por medio del cual se adhirió parcialmente a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales; y tal como estaba fijado tuvo lugar la audiencia en la cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta que a tal efecto se levantó. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales en su escrito contenido de la imputación formulada informó acerca de los antecedentes disciplinarios de la ciudadana sometida a procedimiento, y en tal sentido indicó que únicamente registraba el expediente N° 090677, relacionado con la presente causa disciplinaria.

De seguidas se refirió al origen del procedimiento disciplinario y en tal sentido señaló que inició de oficio el 19 de noviembre de 2009, por cuanto el día 8 de noviembre de 2007, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de noviembre de 2007, acordó suspender, con goce de sueldo, a la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón, del ejercicio del cargo de Jueza de Primera Instancia que desempeñaba para esa oportunidad, y el 28 de marzo de 2009, acordó mantener la medida pero sin ese goce. Concluida la investigación le imputó haber infringido el deber legal de administrar justicia, subsumiendo su actuación en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución.

Para sustentar esa imputación señaló haber constatado durante la investigación que la ciudadana sometida a procedimiento en tramitación de las causas judiciales números UP01-P-2003-000865, UL01-P-1999-000374, UP01-P-2003-000340, UP01-P-2002-000292 y UP01-P-2006-003269, no se pronunció respecto al otorgamiento de las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena y demás solicitudes realizadas por los penados y sus defensores en esas causas, tal y como lo consagran los artículos 479 y 483 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevén la competencia de los Juzgados en funciones de Ejecución.

Que en los expedientes números UP01-P-2003-000865 y UP01-P-2002-000292, la Jueza no emitió pronunciamiento alguno en relación a las solicitudes de permiso especial "efectuadas por los penados", así como tampoco realizó ningún tipo de señalamiento, en la causa judicial N° UL01-P-1999-000374, respecto al requerimiento de actualización del cómputo de la pena "y la práctica de la redención por trabajo y estudio", efectuada por el abogado defensor del penado Rufino Antonio Hernández Castillo.

En cuanto al asunto judicial N° UP01-P-2003-000340, seguido al ciudadano Camilo Quintero Herrera, el Juzgado encargado de la vigilancia y control de la ejecución de la

pena que le había sido impuesta al aludido ciudadano remitió al Tribunal a cargo de la Jueza sometida a procedimiento los recaudos y la solicitud realizada por el penado respecto al beneficio de régimen abierto, los cuales fueron recibidos el 27 de junio de 2006, y el 14 de julio de ese mismo año recibió el respectivo informe social; sin embargo, la Jueza no efectuó el pronunciamiento correspondiente. Para sustentar ese alegato refinó el contenido de la sentencia N° 292 dictada el 13 de junio de 2002, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en la que determinó la competencia de los Tribunales de Ejecución, estando comprendida dentro de la misma el resolver asuntos relacionados con lo solicitado en la aludida causa.

Respecto al expediente judicial N° UP01-P-2006-0003269, seguido al ciudadano Joel Antonio Silva Albuja, adujo que en fecha 29 de noviembre de 2006, la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón, acordó remitir al Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, los recaudos correspondientes, a fin de que determinara la procedencia o no del beneficio de Destacamento de Trabajo que había sido requerido, sin efectuar posteriormente actuación alguna al respecto. Para sustentar la imputación efectuada con ocasión esta causa judicial citó extractos de las decisiones números 307 y 180 dictadas por la Sala de Casación Penal los días 1° de septiembre de 2004 y 2 de mayo de 2006, respectivamente, en las cuales a decir del Instructor se estableció que correspondía conocer lo relativo al otorgamiento de fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena el Tribunal en funciones de ejecución del lugar donde el penado se encuentre cumpliéndola.

Con fundamento en esos hechos, consideró comprobado que la sometida a procedimiento incumplió sus obligaciones como administradora de justicia, por cuanto debió analizar las solicitudes formuladas para su consideración y emitir un pronunciamiento oportuno, actuación que no efectuó, razón por la cual estimó que su conducta no había sido acorde con la Ley, puesto que no impartió justicia con celeridad y eficacia, vulnerando lo dispuesto en los artículos 26 y 51 Constitucionales, incumpliendo además los deberes establecidos en los artículos 479 y 483 del Código Orgánico Procesal Penal, quebrantamientos éstos que comportan la infracción del deber legal establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, supuesto disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución y así solicitó fuese declarado.

ALEGATOS DE DEFENSA

El 19 de mayo de 2010, la Jueza María Carolina Puertas Mogollón, consignó ante esta Comisión, escrito contenido de los alegatos referidos a la imputación formulada en su contra, en el que indicó la fecha en la que fue suspendida, con goce de sueldo, del cargo que desempeñaba para esa oportunidad -8 de noviembre de 2007-; así mismo, explicó que el 15 de abril de 2009, tuvo conocimiento por medio de la página web del Tribunal Supremo de Justicia que el 25 de marzo de 2009, que la Comisión Judicial de ese Máximo Tribunal ordenó mantener esa medida pero sin goce de sueldo, hecho que originó el inicio de una inspección integral respecto de las funciones que desempeñó en los Tribunales que estuvieron a su cargo.

Adujo que la aludida Comisión Judicial no tenía facultad para suspender del cargo que desempeñaba, por lo que consideró que tanto la investigación como el acto conclusivo presentado en su contra estaban afectados de nulidad absoluta; a lo que agregó que con tal suspensión se le vulneró sus derechos a tutela judicial efectiva y a la defensa, afirmación que sustentó en el hecho de que habían transcurrido dos (2) años y cuatro (4) meses para tener conocimiento de las razones por las cuales se había acordado esa medida, la cual, en su opinión, fue dictada con una evidente extralimitación de funciones, sin que existiera procedimiento administrativo previo, aunado a que no tuvo acceso a las actas a fin de ejercer su derecho a la defensa, por lo que estimó quebrantados los postulados constitucionales previstos en los artículos 26, 49 y 257 de la Carta Magna.

Indicó, que la Inspectoría de Tribunales Yuvitmar Ayala fue comisionada para revisar las actuaciones realizadas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, en el período comprendido desde el 1° de noviembre de 2006 hasta el 1° de diciembre de 2007; que a tal efecto esa funcionaria elaboró un acta, de la cual podía observarse, que a pesar de la que Jueza fue debidamente notificada, no estuvo presente durante la investigación realizada en el mencionado período; aunado a que ella estuvo a cargo de ese Tribunal sólo durante dos (2) meses del mencionado lapso, puesto que a partir del 5 febrero de 2007, se encargó de un Tribunal distinto debido a la rotación anual de Jueces.

Manifestó que en el acta levantada con ocasión a la inspección integral no se determinó la existencia de irregularidades en el tiempo en que estuvo a cargo del mencionado Tribunal, puesto que ésta se limitó a narrar las actuaciones que se llevaron a cabo en las veintiún (21) causas judiciales objeto de revisión; que la Inspectoría Yuvitmar Ayala se extralimitó en ejercicio de las funciones encomendadas, puesto que se excedió del período que debía revisar su actuación, dado esa fechas que se indicaron para realizar esa actividad de inspección.

Por otra parte argumentó que le fue vulnerado el principio de igualdad, puesto que la Inspectoría no le concedió, como si ha hecho, a su decir en otros casos, la posibilidad de refutar el sustento de la imputación contenida en el acto conclusivo, una vez dictado éste. A fin de demostrar ese trato desigual citó extractos de decisiones proferidas por esta Comisión, en los que a su decir, se podía observar que el sometido a procedimiento en cada caso formuló sus defensas en cuanto a la imputación al ser dictado el acto conclusivo, como lo consagra el artículo 43 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Igualmente alegó que la acción disciplinaria estaba prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; y a los efectos de sustentar ese argumento indicó que desde el 22 de junio de 2006, fecha en la cual se incorporó al Juzgado Segundo en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, hasta el 19 de noviembre de 2009, cuando se ordenó el inicio de la investigación, transcurrieron tres (3) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días, siendo que el lapso establecido en la aludida norma para que se verifique esa excepción es de tres (3) años; lo cual también, según sus dichos quedaba demostrado de lo establecido por esta Comisión la decisión dictada el 27 de abril de 2010, en el procedimiento seguido al ciudadano David Alejandro Cestari Ewing.

Respecto a la imputación formulada con ocasión a la tramitación de la causa judicial N° UP01-P-2003-000865, alegó que la Inspectoría de Tribunales Yuvitmar Ayala

incurrió en un error, puesto que la solicitud efectuada, respecto de la cual se le imputó por no haber proveydo, fue realizada el 19 de noviembre de 2007, fecha en la que no se encontraba a cargo del mencionado Tribunal. Circunstancia que en su oportunidad advirtió a la Inspectoría General de Tribunales, específicamente al momento de realizar el acta levantada con ocasión a la inspección integral; de lo cual hizo caso omiso pretendiendo fundamentar una supuesta infracción al deber legal de administrar justicia mediante ese hecho falso. Por lo que solicitó fuese desestimada dicha imputación.

Con relación a la causa judicial N° UP01-P-2002-00292, adujo que no había incurrido en el ilícito disciplinario imputado, por cuanto el 18 de diciembre de 2006, solicitó a la Junta Rehabilitadora Laboral y Educativa del Internado Judicial Yaracuy, las actas de redención por trabajo y estudio; pronunciándose respecto a lo allí requerido el 21 de diciembre de 2006, lo cual indicó podía constatarse en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, en la que aparece publicado el auto correspondiente, por lo cual solicitó se desestimara la imputación formulada respecto a esa causa.

En relación a la causa judicial N° UL01-P-1999-000374, seguida al ciudadano Rufino Antonio Hernández Castillo, señaló que el 9 de marzo de 2006, al aludido ciudadano le fue revocado el beneficio de régimen abierto del que gozaba hasta esa fecha, lo que acarrea la improcedencia de cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena e incluso la redención judicial de la pena por trabajo y estudio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para esa fecha. Así mismo alegó que su actuación no configuraba ilícito disciplinario, puesto que actuó ajustada a derecho; por lo que, en su opinión, resultaba evidente que la Inspectoría General de Tribunales demostró completo desconocimiento de las normas aplicables al caso.

Expuso, que en el escrito consignado por el Instructor se señaló que "En fecha 16 de enero de 2007, se recibió escrito de la defensa pública solicitando actualización de cómputo, audiencia para el supuesto de que fuera procedente para imponer la actualización del cómputo y la práctica de la redención de la pena", al respecto adujo que durante el período correspondiente a los meses de enero y febrero de 2007, se suscitó el Juzgado, previa la aprobación de un permiso que solicitó.

De seguidas indicó que para el supuesto de que fuera procedente la solicitud del penado, no podía haberse producido pronunciamiento alguno, toda vez que la Junta Rehabilitadora de Conducta del Internado Judicial Yaracuy, para esa fecha no había remitido la actuaciones correspondientes, razón por la que petición se desestimara la imputación formulada.

Respecto a la causa judicial N° UP01-P-2006-003269, seguida al ciudadano Joel Antonio Silva Albujas, señaló que el conocimiento de las solicitudes formuladas en la misma, correspondió a un Tribunal de Ejecución del estado Lara; puesto que el Juzgado a su cargo sólo se debía encargar de la vigilancia y control de la pena, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal; en su criterio, la Inspectoría General de Tribunales demostró un desconocimiento total en cuanto a la normativa legal y a los criterios jurisprudenciales aplicables al caso, pues erróneamente alegó que es el Juez/a encargado de ejercer la vigilancia y control de la pena a quien le compete decidir acerca del otorgamiento de las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, y no al Juez/a natural; lo cual a su decir fue establecido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 307 del 1 de septiembre de 2004, cuyo alcance el Instructor interpretó en forma errónea con el único propósito de adecuar su conducta en ilícito disciplinario.

Argumentó que de ser revisada su actuación se vulneraría el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé el principio de independencia de los Jueces, puesto que su actuación fue realizada en interpretación de la ley y del criterio jurisprudencial que consideró aplicable. Por lo que solicitó se desestimara esa imputación.

En cuanto a la causa judicial N° UP01-P-2003-000340, seguida al ciudadano Camilo Quintero Herrera por el Tribunal Segundo de Ejecución de ese Circuito Judicial Penal; alegó que la Inspectoría General de Tribunales falsamente indicó que incurrió en infracción del deber legal de administrar justicia; puesto que en este caso fue el Juzgado a su cargo el que comisionó a un Tribunal de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo a fin de que ejerciera el control y vigilancia del régimen penitenciario impuesto al aludido ciudadano.

Transcribió un extracto de los señalado por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo respecto a esa causa, cuyo tenor es el siguiente: "...Igualmente, se comprobó en la causa N° UP01-P-2003-000340 seguida al ciudadano Camilo Quintero Herrera, que el Tribunal encargado de la vigilancia y control de la ejecución de la pena remitió los recaudos y solicitud del beneficio de régimen abierto efectuado por el penado, siendo recibidos en el Tribunal a cargo de la Jueza MARIA CAROLINA PUERYAS MOGOLLON en fecha 27 de junio de 2006, asimismo se recibió el Informe social el 14 de julio del mismo año, pero no se efectuó ningún pronunciamiento al respecto por parte de la citada Jueza. En ese sentido, la Sala de Casación Penal, en fecha 13 de junio de 2002, en sentencia N° 292, estableció lo referente a la competencia de Tribunales de Ejecución..."

Indicando al respecto que el Instructor al formular esa imputación lo hizo de forma ambigua y contradictoria, esto por cuanto de la causa N° UP01-P-2006-0003269, señaló que la correspondía pronunciarse en torno a las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena al Tribunal a su cargo, que en ese se encargaba de la vigilancia y control de la condena; pero que en la causa UP01-P-2003-000340 alegó que el Juzgado a su cargo era el competente en cuanto a ese otorgamiento siendo que en ese caso el Tribunal que cumplía esas funciones era uno del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo.

Negó la imputación formulada, pues como lo señaló el Instructor en su escrito conclusivo, ella el 18 de diciembre de 2006, acordó solicitar a la Junta Rehabilitadora Laboral y Educativa del Internado Judicial Yaracuy, las actas para proceder a la redención judicial de la pena, siendo esta la situación que más favorecería al penado, toda vez que redimida la pena podría optar al beneficio que por el tiempo de la condena cumplida le correspondiera, atendiendo así la solicitud efectuada por la defensa pública; esa situación que lejos de perjudicar al penado le favorecía por cuanto la redención de la pena solicitada incidiría en el cómputo, pudiendo optar al beneficio de libertad condicional e incluso la conmutación de la pena en confinamiento. En ese sentido consideró que no incurrió en la infracción imputada, ni causó perjuicio alguno; por lo que solicitó se dictara decisión absolutoria de los cargos formulados en su contra y se declarara sin lugar la sanción de destitución solicitada por el Instructor y el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y revisado el contenido de las mismas, en las cuales se encuentran los elementos de pruebas promovidos admitidos en su oportunidad, así como del análisis de las exposiciones efectuadas por las partes en la audiencia oral, esta Comisión para decidir se observó tal como quedó asentado en el acta de la celebración de ese acto de fecha día 20 de mayo de 2010, que previo al pronunciamiento de fondo se precisó resolver el alegato de la Jueza referido a la nulidad de la investigación y el acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales; el cual, a su decir, tenía como sustento la violación a los derechos de debido proceso, tutela judicial efectiva y a la defensa; por cuanto había sido suspendida del cargo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Órgano que, en su opinión, no tenía competencia para decretar esa medida, y siendo que en el auto de la Inspectoría dictado en fecha 19 de noviembre de 2009, se indicó que la investigación se inició de oficio en virtud de esa suspensión, el ser nulo el acto que originó el procedimiento, todos los sucesivos a éste debían seguir el mismo destino de aquél.

Igualmente para sustentar esa solicitud indicó que la Inspectoría General de Tribunales, al emitir esa orden de abrir la investigación indicó en el respectivo oficio el período al cual debía circunscribirse la inspección integral que ordenaba, esto es desde el 1° de noviembre de 2006 al 1° de noviembre de 2007; sin embargo, la Inspectoría comisionada se extralimitó al extender la revisión de las actuaciones que realizó desde el mes de junio de 2008, específicamente al día 22 de ese mes y año.

También alegó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura la acción disciplinaria estaba prescrita; a los efectos de sustentar esa afirmación indicó que desde el 22 de junio de 2008, fecha en la cual se incorporó al Juzgado Segundo en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, hasta el 19 de noviembre de 2009, cuando se ordenó el inicio de la investigación, transcurrieron tres (3) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días, siendo que el lapso establecido en la aludida norma para que se verificara esa excepción es de tres (3) años. En cuanto a la vulneración de sus derechos, señaló que si bien fue notificada del inicio de la investigación, no se le permitió permanecer en la sede del Despacho, durante el tiempo en que se investigaba y el día que se le llamó para suscribir el acta se le indicó que sus descargos debía presentarlos después, en razón de que la Inspectoría debía viajar; luego, presentó un escrito que indebidamente denominó "escrito de descargo", pues en él no se defendía de imputación alguna, a lo cual cabía agregar que al dictar el acto conclusivo la Inspectoría le notificó del mismo como si lo ha hecho en otros casos, por lo que estimó se lesionó su derecho a la defensa.

Esas peticiones se circunscribieron en concreto a una pretensión de que se declarara la nulidad de las actuaciones realizadas por la Inspectoría General de Tribunales incluyendo el acto conclusivo y por la otra, la prescripción de la acción disciplinaria.

En cuanto a la primera, es importante señalar que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia es un Órgano distinto, tanto a la Inspectoría de Tribunales, como a esta Instancia Disciplinaria, razón por la cual el estimó que el acto por el cual se le suspendió del ejercicio del cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del estado Yaracuy estaba violado de nulidad, debió ejercer los recursos que la Ley prevé ante el órgano con competencia para conocerlos y decidirlos, por lo que, con fundamento en su alegato, no es jurídicamente posible del mismo para estimar que el vicio cuya existencia denunció en el acto de la audiencia oral y pública haya afectado la actividad realizada por el Órgano Instructor al ordenar la investigación que concluyó con la imputación formulada en el presente procedimiento.

A esto cabe agregar que si la Inspectoría General de Tribunales indicó en el texto de la comunicación que la averiguación se iniciaba de oficio en razón de la suspensión del cargo, de la cual había sido objeto la investigada; esto no constituye una causal de nulidad pues siendo ese órgano el que tiene atribuida esa competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público de 1999 y en el artículo 17 primer aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que lo consagra como órgano auxiliar de esta Comisión, en cuanto a la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República y la instrucción de los expedientes disciplinarios de los/as Jueces/zas; y el artículo 30 eiusdem le otorga la potestad para iniciar el procedimiento disciplinario, en el cual se abre el correspondiente expediente, citando al/a Juez/a investigado/a para que consigné sus alegatos o defensas y promueva pruebas que a su favor estime pertinentes, no puede considerarse que tal mención, esto es que por efecto de la suspensión del cargo, ordenara la investigación, tal actividad esté afectada de nulidad (ver sentencias de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia números 02897, de fecha 20 de diciembre de 2006, y 01242 del 12 de julio de 2007); es por ello que al tener conocimiento que un/a Juez/a ha sido suspendido/a del ejercicio del cargo que desempeña, procede a realizar su actuación por la vía de una inspección que ese caso tiene para dicho órgano el carácter de integral.

Además, el hecho de que en la orden de investigar se señale un período determinado, no constituye impedimento ni limitación alguna para que se revisen actuaciones que correspondan a un lapso distinto, dado la naturaleza de la inspección que se realiza, en este caso concreto era integral y en todo caso los/as Jueces/zas deben tener clara conciencia que su actuación en cuanto a la actividad jurisdiccional que realizan, está sujeta de manera permanente al diario escrutinio, no sólo por el Órgano con competencia para ello, sino por los ciudadanos y ciudadanas, a través de las vías que el Estado permite. Por esta razón no puede considerarse violado un derecho del Juez/a, pues su función responde a un postulado constitucional que está relacionado con una de las máximas virtudes "La Justicia", de allí que su administración deba responder a un fiel y cabal cumplimiento de los deberes y obligaciones que se imponen a quienes deben impartirla, por ello la vigilancia de esa actividad, sin tomar en consideración períodos concretos debe hacerse bajo una concepción de integridad, sin que al ejercer esa función de la forma señalada se menoscaben derechos y garantías como las que han sido alegadas, mas cuando de las actas consta que se aplicó el debido proceso y se garantizó su derecho a la defensa, consagrados en el artículo 49 Constitucional.

En relación al alegato de prescripción, se observa que tratándose de una imputación que estaba referida a una infracción de Ley, por omisión de pronunciamiento ante distintas solicitudes que le habían sido formuladas, por lo que de verificarse esa actuación omisiva, la infracción se mantenía hasta el momento en el cual la Jueza dejó de estar a cargo del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, que fue el día 5 de febrero

de 2007, y visto que la investigación inició el 19 de noviembre de 2009, no han transcurrido los tres (3) años previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura para que se verifique esa excepción, por lo que no le asiste la razón en ese sentido.

Por último, en cuanto a la alegada lesión del derecho a la defensa al no haber sido notificada en la oportunidad que el Órgano Instructor dictó el correspondiente acto conclusivo, al no dársele oportunidad para presentar descargos ante la Inspectoría General de Tribunales contra la imputación que se le formulaba, ya en un acto conclusivo, lo que en su opinión hubiera modificado el mismo, fue preciso señalar que aun cuando ese Órgano, la hubiera notificado de ese acto, antes de presentarlo a esta Instancia, sus alegatos en esa oportunidad no hubiesen variado la esencia de la conclusión a la que arribó la Inspectoría General de Tribunales con base a las pruebas recabadas y a los hechos constatados, pues la valoración de esos alegatos de descargos corresponderán a esta Instancia una vez celebrada la audiencia oral y pública.

A todo esto cabe agregar que al ser presentado ese acto conclusivo, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictó auto en fecha 26 de marzo de 2010, en el cual admitió ese escrito y ordenó notificar a las partes fundamentalmente a la ciudadana sometida a procedimiento, indicándole expresamente sus derechos y cargas, y remitiéndole copia certificada del acto conclusivo, siendo notificada el 20 de abril de 2010, tal como se desprende de la documentación que riega a los folios 280 de la pieza N° 5 y 11 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario.

Con fundamento en las consideraciones precedentemente expuestas, esta Comisión desestimó los alegatos expuestos por la ciudadana sometida a procedimiento respecto a la nulidad absoluta de las actuaciones realizadas, por la Inspectoría General de Tribunales, la prescripción y la lesión del derecho a la defensa. Así se declara.

Resuelto lo anterior, pasó esta Instancia Disciplinaria a decidir sobre el fondo del asunto planteado y, en tal sentido observó que la Inspectoría General de Tribunales imputó disciplinariamente a la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón, infringir las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, al no emitir pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por las partes en las causas judiciales números UP01-P-2003-000865, UL01-P-1999-000374, UP01-P-2003-000340, UP01-P-2002-000292 y UP01-P-2008-003289, las cuales estaban bajo su conocimiento durante su desempeño como Jueza Segunda de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe.

Establecido los hechos que le han sido imputados se precisa señalar que de las copias certificadas del Libro de actas llevado por ese Juzgado, se desprende la Jueza estuvo a cargo del aludido Tribunal durante el período comprendido desde el 22 de junio hasta el 2 de agosto de 2006, reincorporándose a sus labores el 4 de agosto de ese mismo año, ello por cuanto le fue prescrito un reposo por dos (2) días el 3 de agosto de ese año, ejerciendo esas funciones hasta el 5 de febrero de 2007, fecha ésta última en la cual entregó el Tribunal en virtud de la rotación anual de Jueces/zas. (Folios 31 al 34, de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

En cuanto a la causa judicial N° UP01-P-2003-000865, se observó que conforme a lo previsto en el artículo 460 del Código Penal y el artículo 13 eiusdem, los ciudadanos Juan Carlos Bastidas Linarez y Argenis José Bastidas Linarez, fueron condenados en fecha 4 de febrero de 2004, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control de ese mismo Circuito Judicial, a cumplir una pena de ocho (8) años de presidio, así como a las penas accesorias correspondientes, ello por la comisión de delito de robo agravado en perjuicio de los ciudadanos John Ernesto Natera y María Alde Cabañas. Posteriormente el 2 de marzo de ese mismo año, el Tribunal Segundo en funciones de Ejecución del mencionado Circuito, a cargo para esa fecha de la Jueza Lenys Parra, celebró audiencia para ejecutar la sentencia y practicar cómputos de la pena, dejando constancia en el acta respectiva de lo siguiente: "procede a dar lectura al auto que se dicta en esta misma fecha ejecutando la sentencia que fuera dictada en contra de los prenombrados penados y practicando el cómputo de la pena, estableciéndose la fecha en la cual se extinguirá la misma y podrá optar a los Beneficios de Ley". (Resaltado fuera de texto-Folios 88 al 101 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

En fecha 21 de diciembre de 2005, se recibió informe técnico relacionado con el penado Juan Carlos Bastidas Linarez, a quien en fecha 10 de abril de 2006, le fue otorgada la fórmula de Destacamento de Trabajo; el 9 de enero de 2006, se recibió el informe técnico referente al penado Argenis José Bastidas Linarez, siendo que el 17 de enero de ese año se le negó el otorgamiento de esa fórmula de cumplimiento de pena al considerar que no estaban cumplidos los extremos previstos en el artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal, y fue el 1° de noviembre de 2006, cuando se le otorgó una fórmula pero de carácter agrícola. (Folios 102 al 115 y 130 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

El día 2 de noviembre de 2006, se recibió el informe psicosocial del penado Juan Carlos Bastidas Linarez, con oficio N° 1177-06, a través de la unidad receptora de documentos de ese Circuito Judicial Penal, elaborado por la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario del estado Yaracuy, por lo que el día 7 de ese mismo mes y año la ciudadana sometida a procedimiento, acordó solicitar a la Junta Rehabilitadora del Internado Judicial de ese estado, constancia de conducta del referido condenado, a fin de determinar la procedencia o no del beneficio de régimen abierto, y una vez recibida la información requerida -23 de noviembre de 2006-, ésta, mediante decisión del 30 de noviembre de 2006, le otorgó a ese penado el señalado beneficio. (Folios 130 al 142 y 149 al 153 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se observó también que el 26 de enero de 2007, la Fiscal Décima Primera del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia y Protección de Derechos Fundamentales del estado Yaracuy, solicitó al Juzgado revocare al penado Argenis Bastidas Linarez el beneficio de destacamento de trabajo agrícola, por cuanto el 22 de diciembre de 2006, el encargado del Centro Destacamentario "Francisco Vargas Muñoz", le informó que dicho ciudadano se había evadado de ese centro incumpliendo las condiciones impuestas por el Tribunal; razón por la cual en decisión del 29 de enero de 2007, le fue revocado el beneficio otorgado y, para su aprehensión ordenó librar requisitoria. (Folios 143 al 148, y 155 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Así mismo se evidenció que en fecha 19 de noviembre de 2007, mediante oficio N° 945-2007, se remitió al Tribunal informe de notificación al permiso especial

supervisado correspondiente al residente-penado Juan Carlos Bastidas Linarez, elaborado por el Centro de Tratamiento Comunitario "Dr. Andrés Grisanti Francaschi", respecto a lo cual el Tribunal Segundo de Ejecución en fecha 4 de abril de 2008, a cargo para ese momento del Juez Luis Valdívieso, dictó decisión en la que negó el permiso solicitado. (Folios 158 al 161 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se constató igualmente, en relación al expediente N° UP01-P-2002-000292, que el 21 de marzo de 2003, acusado Jesús Gregorio Rojas, fue condenado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy a cumplir pena de ocho (8) años de presidio, así como las accesorias de Ley; por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de la ciudadana Rosa Gisela Pérez.

En fecha 4 de abril de 2006, Tribunal Segundo de Ejecución del mencionado Circuito, a cargo de la Jueza Jenny Andaluz otorgó al identificado penado el beneficio de régimen abierto. Y el 25 de mayo de ese año, se recibió oficio N° 505-2006, emanado del Centro de Tratamiento Comunitario "Dr. Andrés Grisanti Francaschi", dirigido al Juez Segundo de Ejecución, solicitando: "...autorizar la salida de la jurisdicción del Estado Carabobo al residente: ROJAS JESÚS GREGORIO, (...) a quien el Tribunal a su digno cargo le otorgara la Medida de Régimen Abierto en fecha 4 de abril del 2006, para trasladarse a la ciudad de San Felipe estado Yaracuy, (...). Tal solicitud obedece a que desde su ingreso a esta Institución el pre-nombrado no ha recibido la visita de sus progenitores por razones económicas y el mismo desea compartir con ellos, en virtud, de que en Valencia cuenta solo con el apoyo de sus hijos..." al no recibir respuesta dicha solicitud fue ratificada el 18 de octubre de 2006, mediante oficio N° 1094-2006. (Folios 202 al 212, 213 al 216 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

De la causa judicial N° UL01-P-1999-000374, en la cual el Instructor le imputó no haber realizado ningún señalamiento respecto a la solicitud de actualización del cómputo de la pena y la práctica de la redención por trabajo y estudio efectuada por la defensa del penado; se evidenció que en ese asunto judicial, el ciudadano Rufino Antonio Hernández Castillo, había sido condenado por la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio del ciudadano Smael Antonio Rodríguez, y dado el estado procesal de la causa, continuó en su conocimiento el Juzgado Segundo en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy con sede en la ciudad de San Felipe. (Folio 2 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

El día 9 de marzo de 2006, estando a cargo de ese Despacho la ciudadana Jenny Andaluz, se recibió una solicitud emanada del Centro de Tratamiento Comunitario "Dra. Nilda Hernández", mediante oficio N° 030-2004, y en razón de la misma mediante auto revocó el beneficio de régimen abierto al mencionado penado, ordenó su traslado al Internado Judicial de esa ciudad y acordó notificar al Ministerio Público a fin de que iniciara la correspondiente averiguación, por cuanto supuestamente había incurrido en el delito de quebrantamiento de condena, conforme a lo previsto en el artículo 260 del Código Orgánico Procesal Penal. (Folios 3 al 5 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Igualmente, se evidenció que mediante oficio N° 1158-06 del 27 de octubre de 2006, el Consultor Jurídico del Internado Judicial Yaracuy, solicitó al Tribunal, a cargo en esa oportunidad de la ciudadana sometida a procedimiento, la actualización del cómputo de la pena impuesta por cuanto le había sido revocado el beneficio de régimen abierto. Posteriormente, mediante oficio N° DP5-542-06 del 8 de diciembre de 2006, la abogada Orinda Velásquez Sánchez, en su condición de Defensora Pública Quinta con competencia en Materia Ordinaria para la Fase de Ejecución solicitó al Tribunal: "...1) SE FUE AUDIENCIA A LOS FINES DE IMPONER AL PENADO: 1.- de actualización de pena, 2.- informar de la situación jurídica del penado en cuanto al resto de pena por cumplir, 2)... ACTUALIZACIÓN DE CÓMPUTO DE PENA: El penado de autos le fue revocado el Beneficio de Autos y capturado nuevamente en fecha 06-03-06, solicito se proceda a practicar cómputo (sic) de pena y se determine su situación jurídica en cuanto al resto de la pena por cumplir. Detención: Del 22-07-1997 al 07-05-2001, 2da: Detención Del 06-03-2006 Redención de Pena de fecha 02-11-2000 (Periodos del 23-08-1997 al 26-09-2000) Hasta la fecha actual del escrito 6 años, 1 mes, 6 días y 12 horas 3) SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA: Sírvase Ordenar a la Junta Rehabilitadora del Internado Judicial la práctica de Redención de Pena en los siguientes periodos (sic): Del 26-09-2000 al 07-05-2001 hasta esta última fecha cuando le fue otorgado el Régimen Abierto de estar recluido. Del 06-03-06 fecha en que fue recluido nuevamente al Internado y desde entonces trabaja y estudia..." (Folios 22 y 23 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Respecto a la causa judicial N° UP01-P-2003-000340, dan cuenta los autos que el 3 de agosto de 2003, el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, condenó al ciudadano Camilo Daniel Quintero Herrera, a cumplir la pena de ocho (8) años de presidio, así como las accesorias de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Código Penal, en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Sobre Hurto y Robo de Vehículo, por encontrarlo responsable de delito de robo de vehículo automotor, así mismo mantuvo la medida privativa de libertad decretada el 30 de abril de 2003, por el Juzgado de Control al cual le correspondió conocer.

Posteriormente, en auto de fecha 20 de abril de 2006, el Juzgado Segundo de Ejecución, a cargo de la Jueza Jenny Andaluz, en virtud del oficio N° 0560/2006 mediante el cual la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy remitió comunicación emanada de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, acordó oficiar al Centro Penitenciario de los Llanos (Guanare) y remitió las copias certificadas de la sentencia con inserción del auto de ejecución y actualización de cómputos del penado Camilo Daniel Quintero Herrera. (Folios 74 al 78 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Constató este Comisión, que el 27 de junio de 2006, el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Portuguesa, mediante oficio N° 1.874-E2, remitió al Tribunal Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, a cargo para ese momento de la ciudadana sometida a procedimiento, el pronunciamiento emitido por la Junta de Conducta, carta de conducta del penado, así como copia de la solicitud de la medida de régimen abierto efectuada por el aludido ciudadano y del auto dictado el 31 de mayo de 2006, en el cual se acordó iniciar los trámites para determinar la procedencia de la medida de pre-libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la competencia de ese Despacho únicamente se circunscribía a la vigilancia y control del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. Posteriormente el 14 de julio de 2006, el Juzgado Segundo de Ejecución del estado Portuguesa, a través de oficio N° 1977-E1, remitió a la Jueza sometida a procedimiento informe social del penado, a fin de que se pronunciara respecto a la solicitud de la medida de régimen abierto efectuada por éste. (Folios 79 al 90 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

En la causa judicial N° UP01-P-2006-003269, se evidenció que el 10 de noviembre de 2006, el Juzgado a cargo de la sometida a procedimiento en virtud de la solicitud emanada de la Consultoría jurídica del Internado Judicial Yaracuy, le dio la entrada a la causa en referencia, y el 14 de noviembre de 2006, se trasladó y constituyó en la sede del Internado Judicial a los fines de entrevistar al penado Joel Antonio Silva Albuja, por cuanto a partir del 6 de diciembre de 2006, podía optar al beneficio de Destacamiento de Trabajo, y acordó oficiar a la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario solicitando se practicara el informe psico-social al mencionado penado, el cual fue recibido en fecha 22 de noviembre de 2006, a través de oficio N° 1240-06.

(Folios 137 al 140, 141 al 150 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Igualmente se observó en dicha causa que por auto del 29 de noviembre de 2006, la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón, decidió: "visto el contenido el oficio N° 1217/06 de fecha 08 de noviembre de 2006, emanado del Internado Judicial Yaracuy, mediante el cual notifica al Tribunal sobre el ingreso a ese establecimiento penal del ciudadano SILVA ALBUJA JOEL ANTONIO, (...) y conforma lo manifestado por el penado en la entrevista realizada en la sede del Internado Judicial Yaracuy, en fecha 14 de noviembre de 2006, este Tribunal se avoca a las funciones de control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado ciudadano (...) y en consecuencia acuerda: PRIMERO: Informar al Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Lara, en conocimiento de la causa N° K01-P-2006-009944, sobre el avocamiento de este Tribunal Segundo de Ejecución a las funciones de control y vigilancia de la pena impuesta al penado, conforme a lo previsto en el artículo 479 numeral 3° del Código Orgánico Procesal Penal; SEGUNDO: Remitir copia certificada de Constancia de Conducta expedida por la Junta de Conducta del Internado Judicial Yaracuy en fecha 20 de noviembre de 2006 e informe Psicosocial practicado al penado por la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario del Estado Yaracuy de fecha 27 de noviembre de 2006, a los fines de determinar la procedencia para el otorgamiento del beneficio de Destacamiento de Trabajo a favor del penado; TERCERO: Oficiar a la Coordinación del Sistema Autónomo de la Defensa Pública del Estado Yaracuy a fin de asignar defensor público que se avoque a la defensa del prenombrado penado...". (Folios 151 al 154 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior, esta Comisión precisó señalar: En relación al expediente judicial N° UP01-P-2003-000865, que el mismo estuvo bajo el conocimiento de la sometida a procedimiento mientras estuvo a cargo Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Ejecución, hasta el día 5 de febrero de 2007, por cuanto en esa fecha hizo entrega de ese Despacho a otro Juez, en virtud de la rotación anual de Jueces/zas del Circuito que ordena el Código Procesal Penal, y la solicitudes de permiso especial realizadas por uno de los penados en esa causa Juan Carlos Bastidas Linares, conforme se evidenció de la constatación precedentemente realizada, fue presentada mediante oficio N° 945-2007, emanado del Centro de Tratamiento Comunitario "Dr. Andrés Grisanti Franceschi", del 19 de noviembre de 2007, lo que significa que a la fecha de esa solicitud, ese Despacho Judicial ante el cual fue consignada no estaba a cargo de la mencionada ciudadana, en virtud de la rotación que tuvo lugar en dicho Circuito Judicial. De manera que si a las mismas no se les dio respuesta tal como lo constató el Órgano Instructor, no puede atribuírsele a la sometida a procedimiento, hecho que subsumió en la falta disciplinaria de infracción a los deberes que le impone la Ley, por lo que, era procedente absolverla de esa imputación. Así se declara.

Establecido lo anterior esta Comisión resolvió conforme a la constatación precedentemente realizada; de manera conjunta la imputación formulada respecto de las demás causas judiciales, puesto que tienen un sustento similar, el cual es que la Jueza no dio respuesta a diferentes solicitudes que les fueron formuladas durante la tramitación de las mismas. Quedando plenamente comprobado de esa constatación lo siguiente:

Acerca del expediente N° UP01-P-2002-000292, se evidenció que en fecha 25 de mayo de 2006, fue recibido en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, el oficio N° 505-2005 de fecha 19 de mayo de ese mismo año, emanado de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, Dirección de Reinserción Social Centro de Tratamiento Comunitario Dr. Andrés Grisanti Franceschi, Valencia estado Carabobo, en el cual solicitó al Juzgado a cargo de la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón, autorizar la salida de la Circunscripción del estado Carabobo, al residente-penado, Jesús Gregorio Rojas, para trasladarse a la ciudad de San Felipe estado Yaracuy; solicitud que fue ratificada por esa Dirección, el 18 de octubre de 2006, esto es cuatro (4) meses y veintidós (22) días después de aquella en la que no se había dado pronunciamiento.

Así mismo, sobre el expediente N° UL01-P-1999-000374, se dio por comprobado que la Defensora del penado en esa causa judicial, ciudadano Rufino Antonio Hernández Castillo, el 8 de diciembre de 2006, consignó por ante la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos oficio N° DP5-542-06 dirigido al referido Tribunal, en el cual solicitó se actualizara el cómputo de la pena y se "practicara la redención de la pena", siendo que a la fecha de hacer entrega del Despacho en virtud de la rotación anual de los Jueces, -05 de febrero del año 2007- la ciudadana sometida a procedimiento, no había emitido pronunciamiento alguno.

En cuanto a la causa N° UP01-P-2003-000340, ha quedado constatado que el 27 de junio de 2006, el Juzgado de Ejecución N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Portuguesa, mediante oficio N° 1.874-E2, remitió al Juzgado a cargo de la ciudadana sometida a procedimiento, el pronunciamiento de la Junta de Conducta, la carta de conducta del penado Camilo Daniel Quintero Herrera, así como la copia de solicitud de la medida de Régimen Abierto propuesta por el mencionado penado y el auto dictado el 31 de mayo de 2006 y posteriormente en fecha 14 de julio de 2006, ese mismo Juzgado remitió a través de oficio N° 1977-E1, el Informe Social correspondiente al identificado penado, a fin de que se pronunciara respecto a la solicitud de la medida de Régimen Abierto efectuada por el referido ciudadano.

En el expediente judicial N° UP01-P-2006-003269, está evidenciado que mediante auto dictado el 29 de noviembre de 2006, la Jueza María Carolina Puertas Mogollón, acordó remitir al Juzgado Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Lara los recaudos correspondientes al penado Joel Silva Albuja (copia certificada de constancia de trabajo e informe psicosocial), a fin de que determinara la procedencia para el otorgamiento del beneficio de destacamiento de trabajo a favor del mismo.

Igualmente quedó plenamente comprobado que a la fecha de la elaboración del acta de investigación efectuada por la Inspectoría, no constaba en los expedientes que se hubiese emitido respuesta respecto de cada una de las solicitudes efectuadas en esas causas.

Constatado lo anterior, se precisó citar lo dispuesto en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece la competencia del Juez que se encuentra a cargo de un Tribunal en Funciones de Ejecución, cuya norma establece:

"Competencia. Al Tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de:

- 1.- Todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena.
- 2.- La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona.
- 3.- el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control."

Así mismo, se estimó necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 483 eiusdem, referido a los incidentes relativos a la ejecución o la extinción de la pena, a las fórmulas alternativas de la misma y todos aquellos en los cuales por su importancia lo estime necesario, puesto que ésta es la aplicable a todas las solicitudes que le formularon en las distintas causas a la ciudadana sometida a procedimiento, dicha norma establece:

"Artículo 483. Incidentes. Los incidentes relativos a la ejecución o a la extinción de la pena, a las fórmulas alternativas de cumplimiento de la misma, y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el Tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública, para la cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y expertos necesarios que deban informar durante el debate. En caso de no estimarlo necesario, decidirá dentro de los tres días siguientes, y contra la resolución será procedente el recurso de apelación, el cual deberá ser intentado dentro de los cinco días siguientes, y su interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga la Corte de Apelaciones."

De las citadas normas se desprende que, la primera se refiere a la competencia del Juez/a en funciones de Ejecución, señalando que es al que le corresponde conocer de esa clase de solicitudes, y la segunda, establece que las mismas serán resueltas en audiencia oral y pública, previa notificación de las partes, y de estimar que no requiere la celebración de tal acto debe resolver dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que es formulada la petición.

En atención a las normas aludidas precedentemente, se observó con meridiana claridad que en ninguna de las identificadas causas judiciales, se dictó la decisión que correspondía, contraviniendo los principios constitucionales de celeridad y los derechos a tutela judicial efectiva y respuesta oportuna, comportando no sólo un perjuicio para la recta administración de justicia, sino una manifiesta desatención a los requerimientos de los interesados.

Así mismo se precisa señalar que las función de un/a Juez/a de Ejecución no es limitarse a negar o declarar procedente la solicitud de los penados, pues ésta constituye dentro del proceso penal una importante actividad que comprende alcanzar los objetivos del Estado, en cuanto a los principios criminológicos de reinserción, reeducación y resocialización; de allí la atención que debe prestar un/a Juez/a de esa categoría a las peticiones formuladas por los penados en la causa de que se trate, cualquiera sea su naturaleza; a esos requerimientos debe dársele la respuesta que en su criterio jurisdiccional estime procedente, pero nunca guardar silencio ante las mismas, pues esa omisión comporta no sólo el incumplimiento de un deber jurídico que lo hace incurrir en una infracción de Ley, sino que conlleva a afeciones de orden eminentemente social, ya que el propósito de la imposición de una pena privativa de libertad, rebasa el hecho de imponer un castigo.

A lo cual cabe agregar que los lapsos y términos judiciales establecidos por el legislador son de estricto orden público, y fueron creados en el entendido que son suficientes para que se realicen las actuaciones dentro de un proceso incluyendo el dictado de los actos decisorios, cuyo eje fundamental es la celeridad; por ello más que un observar, es un deber impuesto a los Jueces/zas en el ejercicio de la función jurisdiccional, a menos que surjan causas graves que verdaderamente justifiquen su incumplimiento, lo cual en cada caso debe estar debidamente motivado en la oportunidad que corresponda, porque de lo contrario, se incurre en una morosidad sobre todo en las cuestiones de índole penal, que como ocurrió en el presente caso no se resolvió independientemente de su procedencia o no respecto de las fórmulas alternativas del cumplimiento de las penas solicitadas en cada caso, y se pierde la posibilidad de un análisis de lo requerido dentro de un plazo razonable, es por esto que no puede aceptarse sus alegatos, pues aún cuando como señaló no correspondiese al despacho a su cargo emitir ese pronunciamiento ello debía ser informado a las partes mediante la resolución correspondiente, y no ser alegado en sede disciplinaria no eximiendo por ende la Jueza de la obligación que tenía de dar respuesta oportuna por orden constitucional, y debió procurar que el proceso cumpliera su fin último tal como lo establece la Constitución en su artículo 257, el cual no es otro que la Justicia.

Establecido lo anterior, esta Comisión consideró que los hechos imputados constituyen una infracción al deber que le impone el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de administrar justicia conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia, vulnerando el servicio público de la justicia y los derechos fundamentales de los justiciables tales como el de tutela judicial efectiva, el de petición y oportuna respuesta y el debido proceso, previstos en los artículos 26, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución; por lo que comprobada como ha sido la falta imputada que da lugar a la sanción de mayor magnitud, no procede la ponderación, aún cuando se considerara su trayectoria en el ejercicio del cargo. Así se declara.

Por último, se dejó constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón del cual se desprende que mediante oficio N° C.J-07-2617, del 12 de noviembre de 2007, la Comisión Judicial, suspendió del ejercicio del cargo con goce de sueldo a la mencionada ciudadana, y en fecha 28 de marzo de 2009, sin goce. Asimismo se observó que hasta la fecha la referida Jueza no ha sido sancionada disciplinariamente.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta los siguientes pronunciamientos:

Primero: Declara improcedentes los alegatos previos de la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón referidos a la nulidad del procedimiento y a la prescripción de la acción disciplinaria.

Segundo: ABSUELVE a la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón, titular de la cédula de identidad N° 7.914.585, de la imputación referida a haber infringido los deberes que le establece la Ley durante la tramitación de la causa judicial N° UP01-P-2003-000866.

Tercero: Destituye a la referida ciudadana del cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por encontrarse incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, durante la tramitación de las causas judiciales números UL01-P-1999-000374, UP01-P-2003-000340, UP01-P-2002-000292 y UP01-P-2006-003269.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, infórmese a la Dirección Administrativa Regional de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy y a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de ese estado.

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de la ciudadana María Carolina Puertas Mogollón, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,
 LA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta-Ponente

BECKIS UBECHÉ DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELLAR AB

Manuel Antonio Bognarrio Palmara
 Secretario

Exp. 1929-2010
 AQDNBUCDF/VMA/vmabpr/vp

En la(s) 320 pm de hoy 27 de mayo de 2010
 publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0075-2010

El (la) Secretario (a)

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 20 de mayo de 2010

Años 200° y 151°
 RESOLUCION N° 630

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada MELISSA NAZARETH MALDONADO GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° 17.477.172, en la FISCALIA CUADRAGESIMA NOVENA del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana

se viene desempeñando como Oficinista en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas Instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Certifíquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 21 de mayo de 2010

Años 200° y 151°
 RESOLUCION N° 635

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL PROVISORIO a la ciudadana Abogada SAMIA ABIMENI LESMES, titular de la cédula de identidad N° 8.333.706, en la FISCALIA OCTOGESIMA PRIMERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Certifíquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 21 de mayo de 2010

Años 200° y 151°
 RESOLUCION N° 636

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

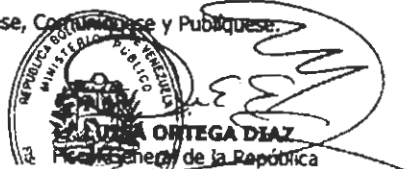
RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO al ciudadano Abogado MARIO JOSE MAGIN CEBALLOS, titular de la cédula de identidad N°

15.954.160, en la **FISCALIA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, con sede en Puerto Ayacucho, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto C en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 638

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

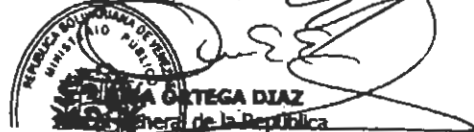
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **NAYHAN ANDREINA QUIJADA GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 14.266.259, en la **FISCALIA DECIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en El Moján y competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Angel Ramón Castillo, quien pasará a otro destino. La ciudadana Nayhan Andreina Quijada García, se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 639

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **DOMINGO ALFREDO ROMERO GUTIÁN**, titular de la cédula de identidad N° 15.557.238, en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, en sustitución de la ciudadana Abogada María Eugenia Dupuy Acurero, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 640

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIA EUGENIA DUPUY ACURERO**, titular de la cédula de identidad N° 8.504.046, en la **FISCALIA DECIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, en sustitución del ciudadano Abogado Domingo Alfredo Romero Gutián, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 641

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

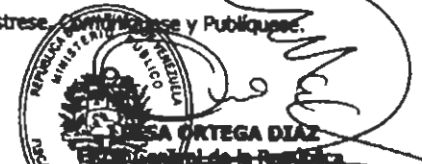
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **FERNANDO RAMON LOSSADA URRIBARRI**, titular de la cédula de identidad N° 4.538.432, en la **FISCALIA CUADRAGESIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Cuadragésima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 642

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **ANGEL RAMON CASTILLO**, titular de la cédula de Identidad N° 5.850.992, en la **FISCALIA CUADRAGESIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas y competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Fernando Ramón Lossada Uribarrí, quien pasará a otro destino. El ciudadano Angel Ramón Castillo se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 664

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ROSSANA CAROLINA FINOL YORIS**, titular de la cédula de Identidad N° 16.621.369, en la **FISCALIA SEPTUAGESIMA SEPTIMA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra las Drogas y sede en la ciudad de Maracaibo, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 645

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

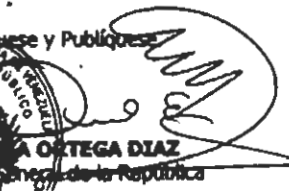
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **IRAIMA JOSEFINA GUTIERREZ GOUDETH**, titular de la cédula de Identidad N° 14.288.016, en la **FISCALIA VIGESIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 666

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **JOANNY CECILIA LISTA OLIVERO**, titular de la cédula de Identidad N° 13.259.862, en la **FISCALIA CUADRAGESIMA SEGUNDA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena y sede en la ciudad de Puerto La Cruz, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****DESPACHO DEL CONTRALOR**

Caracas, 04 JUN. 2010

Nº 01-00- 000104

En fecha 02 de junio de 2010, el ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, titular de la cédula de Identidad Nº 4.174.808, asistido por el abogado **CASTOR DÍAZ TORREALBA**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el Nº 56.584, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000093 del 21 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 del mismo mes y año, mediante el cual se impone al ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, antes identificado, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (08) meses, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, expone fundamentalmente lo siguiente: indica, que "...ha sido de esta manera (a través de la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela), como [se ha] enterado de esta situación (...) nunca [ha] sido notificado de algún procedimiento de Determinación de Responsabilidades Administrativas por parte de ese Despacho en [su] contra...".

Señala, que se le ha negado la "...oportunidad para [defenderse], para aportar durante el procedimiento administrativo seguido en [su] contra de manera unilateral e inaudita parte, los elementos, instrumentos y demás medios probatorios que [le] permitieran demostrar que [su] conducta, no estuvo, ni está, subsumida en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción...".

Aduce que: "...de haber tenido ese (...) derecho, hubiese aportado (...) los comprobantes de recepción de Declaración Jurada de Patrimonio que [posee], debidamente recibidos con sus respectivos sellos y firmas en la Contraloría (...) del Estado

Falcón, con los cuales [demuestra] que sí [realizó] las correspondientes Declaraciones Juradas de Patrimonio por cuya supuesta Omisión, hoy se me impone la sanción de INHABILITACIÓN...".

A tal efecto, el recurrente consignó, anexo a su escrito, los soportes documentales siguientes: i) fotocopia del comprobante de Recepción de Declaración Jurada de Patrimonio, debidamente firmado y sellado por la Contraloría General del Estado Falcón, en fecha 21 de Junio de 2002. y ii) original y fotocopia de los Comprobantes de Recepción de Declaración Jurada de Patrimonio, debidamente firmados y sellados por la Contraloría (...) del Estado Falcón, en fechas 02 de Julio de 2003, y 18 de diciembre de 2008.

Los referidos instrumentos, en criterio del recurrente: "...se corresponden con los dos (02) períodos parlamentarios consecutivos que [ejerció] como Diputado al Consejo Legislativo del Estado Falcón, especialmente el correspondiente al año 2003, cuando [ejerció] la Presidencia del Parlamento Regional del Estado Falcón...".

Sostiene, que: "...existe una evidente contradicción en la Resolución que nos ocupa, en el sentido que, por una parte señala que ambos períodos de [su] gestión como Legislador presuntamente 'no [presentó] las Declaraciones Juradas de Patrimonio', pero por otra parte y contradictoriamente señala que, presuntamente [omitió] dar respuesta al requerimiento Nº 08-02-859 de fecha 01-03-2004, con motivo de los datos que debía contener la situación patrimonial actualizada al 30-06-2003".

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el expediente administrativo del caso, así como los argumentos formulados por la parte actora este Despacho, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos ocupa en los términos siguientes.

PUNTO PREVIO

De manera preliminar, se estima pertinente destacar el error sustancial en que incurre el impugnante al considerar que la medida de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (8) meses, se le aplicó sin que mediara

el correspondiente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

En este sentido, es pertinente señalar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por período de ocho (8) meses que le fue aplicada a través de la Resolución impugnada, es consecuencia directa del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, referida a la presentación de la declaración jurada de patrimonio en los términos y condiciones allí previstos, y no del mencionado procedimiento administrativo cuyos modos de proceder, están contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, siempre que se verifique la ocurrencia de actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidades.

Precisado lo anterior, se estima imperativo destacar que conforme se desprende del contenido de la Resolución N° 01-00-000093 de fecha 21 de mayo de 2010, el ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, quien se desempeñó como Legislador del estado Falcón, para los períodos comprendidos entre los años 2000-2004 y 2004-2008, fue inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por haber incumplido la obligación establecida en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, toda vez que no presentó en las oportunidades previstas las declaraciones juradas de patrimonio. En efecto, en la Resolución Impugnada se lee, textualmente, lo siguiente:

"Que en Acta de fecha 17 de mayo de 2010, suscrita por el ciudadano SILVIO JOSÉ GODOY CASTILLO, en su condición de Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio (E), en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución N° 01-00-099 de fecha 29 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.942 del mismo mes y año, se dejó constancia que el ciudadano JORGE LUIS DIAZ CUBA, titular de la cédula de identidad N° 4.174.808, incumplió con la obligación establecida en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, toda vez que no presentó en las oportunidades previstas las declaraciones juradas de patrimonio.

(...)

Que dicho incumplimiento fue reiterado, por cuanto no consignó la declaración jurada de patrimonio correspondiente a su Ingreso y cese de sus funciones como Legislador del estado Falcón, durante el período 2000-2004; igualmente, no consignó la declaración jurada de patrimonio de Ingreso relativa a sus funciones como Legislador del estado Falcón, durante el período 2004-2008. De igual forma, omitió respuesta al Requerimiento N° 08-02-859 del 01/03/2004, con motivo de los datos que debió contener su situación patrimonial actualizada al 30/06/2003" (Destacado nuestro).

Ahora bien, la aludida medida de inhabilitación fue impuesta por esta autoridad administrativa, en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26; 27 último aparte; 29; 32; 39 y 41 numerales 1 y 2, de la Ley Contra la Corrupción, en virtud de haberse verificado el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 de la aludida Ley, el cual, en términos categóricos prevé:

Artículo 23.- "Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley deberán presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas.

El lapso para presentar la declaración jurada de patrimonio de las personas señaladas en el numeral tercero, del artículo 3 de esta Ley, se establecerá mediante resolución motivada que dicte el Contralor General de la República, a fin de exigirles la presentación de la situación patrimonial.

La declaración jurada de patrimonio estará exenta de todo impuesto o tasa" (Destacado nuestro).

Bajo este escenario fáctico y jurídico, quien suscribe, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, como medida preventiva, aplicó la sanción de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público, por un período de ocho (8) meses en virtud de haber subsumido su conducta en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción. En efecto, el aludido dispositivo legal, establece:

Artículo.- 39. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público:

1. El funcionario público que cese en el ejercicio de sus funciones y no presente declaración jurada de patrimonio.

2. El funcionario público que falseare u ocultare los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio o los suministrados en el procedimiento de verificación patrimonial.

3. Quienes hayan sido sancionados por el Contralor General de la República o sus delegatarios, por no cumplir con la obligación de presentar declaración jurada de patrimonio o documentación requerida en el proceso de verificación patrimonial y se mantengan contumaces.

4. Los Fiscales o representantes del Ministerio Público que dolosamente no interpongan los recursos legales, no ejerzan las acciones correspondientes, no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, no cumplan los lapsos procesales o no coadyuven con la debida protección del procesado.

5. El funcionario o empleado público que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la presente Ley. La inhabilitación que corresponda según los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, será determinada por el Contralor General de la República en la resolución que dicte al efecto, la cual no podrá exceder de doce (12) meses, siempre y cuando sea subsanado el incumplimiento..." (Destacado nuestro).

Como se desprende, la norma legal *supra* transcrita prevé, en términos claros y precisos, como causal para la procedencia de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, entre otros supuestos, el hecho de que el funcionario público cese en el ejercicio de sus funciones y no presente la correspondiente declaración jurada de patrimonio.

De modo que, para la configuración del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción, basta que el obligado a declarar no cumpla con dicho deber dentro del plazo legalmente previsto (30 días posteriores a la fecha de cese en el ejercicio de empleos o funciones públicas).

En este contexto se observa que el ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso por cuanto, a su juicio, la aludida sanción le fue impuesta sin que mediara procedimiento alguno, al respecto importa señalar que la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos impuesta al prenombrado ciudadano es de carácter preventivo y fue adoptada, en el presente caso, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que le fue iniciado como consecuencia de haberse constatado en el expediente de declaración jurada de patrimonio identificado con el N° 4.174.808, que el ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, no presentó la correspondiente declaración jurada de patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes al ingreso y los treinta (30) días posteriores al cese en el ejercicio de sus funciones en el cargo señalado, para el ejercicio fiscal 2000-2004; procedimiento sancionatorio que, conforme se desprende de los artículos 35 y 36 de la Ley Contra la Corrupción, garantiza plenamente el ejercicio de su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

Por otra parte, se observa que el impugnante aduce que el organismo contralor no apreció las declaraciones juradas presentadas por él, al respecto importa señalar que conforme se desprende de su expediente de declaración jurada de patrimonio, el ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, resultó electo para el cargo de Legislador del estado Falcón, para el período 2000-2004, cargo del cual tomó posesión el **07 de agosto de 2000**, consignando la correspondiente declaración jurada de patrimonio el **21 de junio de 2002**, es decir fuera del lapso establecido en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción.

Posteriormente, resultó reelecto en dicho cargo para el período 2004-2008, sin que hubiere presentado la declaración jurada de patrimonio correspondiente al cese de sus funciones de Legislador durante el período 2000-2004, ni del ingreso en el mismo cargo correspondiente al período 2004-2008. Al respecto importa poner de manifiesto, el error sustancial en que incurre el impugnante al sostener que ejerció el cargo de Legislador del estado Falcón por dos (2) períodos consecutivos, lo que exceptuaría de su obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio correspondiente al cese del cargo de Legislador del estado Falcón durante el período 2000-2004, así como la de ingreso al mismo cargo durante el período 2004-2008.

En efecto, resulta forzoso concluir que el ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, no presentó la correspondiente

declaración jurada de patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes al ingreso y los treinta (30) días posteriores al cese en el ejercicio de sus funciones en el cargo antes señalado, para el ejercicio fiscal 2000-2004; así como tampoco presentó la declaración jurada de patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión del cargo en cuestión, para el período 2004-2008; por lo que es dable sostener que el prenombrado ciudadano no cumplió con su obligación de presentar en el lapso legal previsto antes referido, lo que hace procedente la aplicación de la medida de inhabilitación para ejercer cargos públicos, en virtud de configurarse el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, quien suscribe, declara **SIN LUGAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JORGE LUÍS DÍAZ CUBA**, asistido por abogado, antes identificados, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000093 de fecha 21 de mayo de 2010, mediante la cual se impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses**, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Notifíquese al recurrente de la presente decisión.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, **04 JUN. 2010**

N° 01-00- 0 0 0 1 0 5

En fecha 31 de mayo de 2010, el abogado **ALBERTO JOSÉ TERIÚS FIGUERA**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del

Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 12.545, en su carácter de apoderado del ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, titular de la cédula de identidad N° 3.480.395, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000090 del 21 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.430 de fecha 24 del mismo mes y año, mediante la cual se impuso al ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, antes identificado, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (08) meses**, por haber subsumido su conducta en el supuesto de hecho previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el representante legal del ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, invoca los vicios siguientes:

1.- Violación del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso: al considerar que el Contralor General de la República, no podía inhabilitarlo para el ejercicio de cualquier cargo público, por un período de ocho (08) meses "...sin antes haber iniciado un procedimiento administrativo -constituido por las fases de iniciación, sustanciación, decisión y eficacia - especialmente encaminado a comprobar si existían los elementos para la procedencia de la inhabilitación".

En ese mismo sentido agrega, que: "Se debió notificar la apertura del procedimiento administrativo a [su] representado Ramón del Valle Martínez Abdenur, señalándole expresamente los hechos, la base legal presuntamente inobservada, y los elementos probatorios correspondientes que obraban en su contra".

Considera, que: "...antes de llegar a conclusión alguna sobre tan delicado tema, ha debido la Contraloría General de la República, permitir a [su] mandante la exposición de sus defensas y argumentos, como exige la sustanciación de todo procedimiento y expresamente lo señala el artículo 35 de la Ley Contra la Corrupción".

En refuerzo de lo anterior afirma que: "Si el ciudadano Contralor General de la República, en acatamiento del artículo 49 Constitucional hubiese abierto el procedimiento sancionatorio correspondiente y notificado de los hechos al ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, a los fines de que éste alegara lo que creyere necesario para su defensa, se habría percatado:

- a. Que el día 15 de abril de 2009, el ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, presentó ante la Contraloría General del Estado Sucre, (...), la **DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO** por cese de sus funciones como Gobernador del Estado Sucre...
- b. Que el día 15 de diciembre de 2000, el ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, como consecuencia de haber tomado posesión del cargo de Gobernador del estado Sucre, presentó (...) la declaración jurada de patrimonio...
- c. Que el ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, desempeñó el cargo de Gobernador del Estado Sucre, ininterrumpidamente, desde el mes de agosto de año 2000, cuando tomó posesión, hasta diciembre del año 2008, cuando cesó en sus funciones..."

Concluye esta denuncia alegando, que: "En el presente caso, se ha violado en forma flagrante el derecho constitucional a la defensa de Ramón del Valle Martínez Abdenur pues, sin abrir un procedimiento, sin permitirle a [su] mandante formular alegatos y defensa, se dictó un acto administrativo sancionatorio que le priva (...) el desempeño de cargos públicos."

2.- Falso supuesto: al considerar que: "...el Contralor General de la República equivocadamente, no apreció que el ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, realmente sí presentó su declaración jurada de patrimonio, al tomar posesión y al cesar en sus funciones como Gobernador del Estado Sucre, haciéndolo ante la Contraloría (...) del Estado Sucre..."

En conexión a lo anterior explica, que: "El Contralor General de la República incurrió en un error de hecho, al fundamentar su decisión de inhabilitar a [su] representado para el ejercicio de cualquier cargo público, en un hecho falso, inexistente, cual es que [su] representado, Ramón del Valle Martínez Abdenur, no consignó la declaración jurada de patrimonio correspondiente al Ingreso y cese de sus funciones como Gobernador del estado Sucre, durante el período comprendido entre los años 2004-2008, apreciación ésta desvirtuada por la **DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO** presentada por el ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, por ante la Contraloría General de la República el día 15 de diciembre de 2000, al tomar posesión del cargo de Gobernador del Estado Sucre y por el **COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO** IDDOC:20805 de fecha 15 de abril de 2009, expedida por la Contraloría (...) del Estado Sucre..."

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, solicita se deje sin efecto la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos contenida en la Resolución impugnada.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el expediente administrativo del caso, así como los argumentos formulados por la parte actora, este Despacho

procede a resolver el recurso de reconsideración que nos ocupa en los términos siguientes.

Como se desprende del contenido de la Resolución N° 01-00-000090 de fecha 21 de mayo de 2010, el ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, quien se desempeñó como Gobernador del estado Sucre, para los períodos comprendidos entre los años 2000-2004 y 2004-2008, fue inhabilitado para ejercer cargo público por haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, toda vez que no presentó en las oportunidades previstas las declaraciones juradas de patrimonio. En efecto, en la Resolución impugnada se lee, textualmente, lo siguiente:

"...Que en Acta de fecha 07 de mayo de 2010, suscrita por el ciudadano SILVIO JOSÉ GODOY CASTILLO, en su condición de Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio (E), en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución N° 01-00-099 de fecha 29 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.942 del mismo mes y año, se dejó constancia que el ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, titular de la cédula de identidad N° 3.480.395, Incumplió con la obligación establecida en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, toda vez que no presentó en las oportunidades previstas las declaraciones juradas de patrimonio.

(...)

Que dicho incumplimiento fue reiterado, por cuanto no consignó la declaración jurada de patrimonio correspondiente al Ingreso y cese de sus funciones como Gobernador del estado Sucre, durante el período comprendido entre los años 2004-2008." (Destacado nuestro).

Ahora bien, la aludida medida de inhabilitación fue impuesta por esta autoridad administrativa, en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26; 27 último aparte; 29; 32; 39 y 41 numerales 1 y 2, de la Ley Contra la Corrupción, en virtud de haberse verificado el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 de la aludida Ley, el cual, en términos categóricos prevé:

Artículo 23.- "Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley deberán presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas.

El lapso para presentar la declaración jurada de patrimonio de las personas señaladas en el numeral tercero, del artículo 3 de esta Ley, se establecerá mediante resolución motivada que dicte el Contralor General de la República, a fin de exigirles la presentación de la situación patrimonial.

La declaración jurada de patrimonio estará exenta de todo impuesto o tasa" (Destacado nuestro).

Bajo este escenario fáctico y jurídico, quien suscribe, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, como medida preventiva, aplicó la sanción de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público, por un período de ocho (8)

meses en virtud de haber subsumido su conducta en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción. En efecto, el aludido dispositivo legal, establece:

Artículo.- 39. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público:

1. El funcionario público que cese en el ejercicio de sus funciones y no presente declaración jurada de patrimonio.

2. El funcionario público que falseare u ocultare los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio o los suministrados en el procedimiento de verificación patrimonial.

3. Quienes hayan sido sancionados por el Contralor General de la República o sus delegatarios, por no cumplir con la obligación de presentar declaración jurada de patrimonio o documentación requerida en el proceso de verificación patrimonial y se mantengan contumaces.

4. Los Fiscales o representantes del Ministerio Público que dolosamente no interpongan los recursos legales, no ejerzan las acciones correspondientes, no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, no cumplan los lapsos procesales o no coadyuven con la debida protección del procesado.

5. El funcionario o empleado público que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la presente Ley La Inhabilitación que corresponda según los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, será determinada por el Contralor General de la República en la resolución que dicte al efecto, la cual no podrá exceder de doce (12) meses, siempre y cuando sea subsanado el incumplimiento..." (Destacado nuestro).

Como se desprende, la norma legal *supra* transcrita prevé, en términos claros y precisos, como causal para la procedencia de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, entre otros supuestos, el hecho de que el funcionario público cese en el ejercicio de sus funciones y no presente la correspondiente declaración jurada de patrimonio.

De modo que, para la configuración del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción, basta con que el obligado a declarar no cumpla con dicho deber dentro del plazo legalmente previsto (30 días posteriores a la fecha de cese en el ejercicio de empleos o funciones públicas).

En este contexto se observa que el representante legal del ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso por cuanto, a su juicio, la aludida sanción le fue impuesta sin que mediara procedimiento alguno dentro del cual fuera factible comprobar la existencia de elementos para su procedencia, al respecto importa señalar que la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos impuesta al prenombrado ciudadano es de carácter preventivo y fue adoptada, en el presente caso, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que le fue iniciado como consecuencia de haberse constatado en el expediente de declaración jurada de patrimonio identificado con el N°

3.480.395, que el ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, no presentó la correspondiente declaración jurada de patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo como Gobernador del estado Sucre, así como tampoco presentó la declaración jurada de patrimonio dentro de los treinta (30) días posteriores al cese en el ejercicio de sus funciones como Gobernador de esa misma entidad territorial; procedimiento sancionatorio que, conforme se desprende de los artículos 35 y 36 de la Ley Contra la Corrupción, garantiza plenamente el ejercicio de su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

Por otra parte, se observa que el representante legal del impugnante, aduce que este Despacho incurre en el vicio de falso supuesto por cuanto, a su juicio, el Organismo Contralor no apreció que la declaración jurada de patrimonio de cese en su cargo de Gobernador del estado Sucre fue consignada ante la Contraloría de dicha entidad el 15 de abril de 2009, al respecto importa señalar que conforme se desprende de su expediente de declaración jurada de patrimonio, el ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, resultó electo para el cargo de Gobernador del estado Sucre para el período 2000-2004, cargo del cual tomó posesión el **07 de agosto de 2000**, consignando la correspondiente declaración jurada de patrimonio el **15 de diciembre de 2000**, es decir fuera del lapso establecido en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción.

Posteriormente, resultó reelecto en dicho cargo para el período 2004-2008, **sin que hubiere presentado** la declaración jurada de patrimonio correspondiente al cese de sus funciones de Gobernador durante el período 2000-2004, ni del ingreso en el mismo cargo correspondiente al período 2004-2008. Al respecto importa poner de manifiesto, el error sustancial en que incurre el apoderado del impugnante al sostener que: *"...el ciudadano Ramón del Valle Martínez Abdenur, desempeñó el cargo de Gobernador del Estado Sucre ininterrumpidamente desde el mes de agosto del año 2000 cuando tomó posesión, hasta diciembre del año 2008 cuando cesó en sus funciones..." (Destacado nuestro).*

De igual forma, se desprende que presentó una declaración en fecha **15 de abril de 2009**, la cual **indebidamente** pretende hacer valer como la declaración jurada de patrimonio correspondiente al cese de sus funciones

como Gobernador del estado Sucre para el período 2004-2008, lo cual es jurídicamente improcedente, pues esta declaración es extemporánea y no cumplió con su finalidad, la cual es, reflejar fielmente la situación patrimonial del ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, al momento en que cesó en el ejercicio de sus funciones como Gobernador en el año 2008.

En efecto, resulta de suma importancia ratificar que la declaración jurada de patrimonio consignada ante la Contraloría del estado Sucre en fecha 15 de abril de 2009, no puede considerarse como la correspondiente al cese de sus funciones como Gobernador del estado Sucre, pues, no puede sustituirla por la que debió presentar en el lapso legalmente estipulado (30 días posteriores al cese en el ejercicio del cargo), por lo que es forzoso concluir que el prenombrado ciudadano no cumplió con su obligación de presentar en el lapso legal previsto antes referido, lo que hace procedente la aplicación de la medida de inhabilitación para ejercer cargos públicos, en virtud de configurarse el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, quien suscribe, declara **SIN LUGAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del ciudadano **RAMÓN DEL VALLE MARTÍNEZ ABDENUR**, antes identificado, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000090 de fecha 21 de mayo de 2010, mediante el cual se impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses**, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Notifíquese al recurrente de la presente decisión.

Cúmplase y publíquese

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES VIII Número 39.439
Caracas, viernes 4 de junio de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.